



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

LA INFLUENCIA DEL COMPORTAMIENTO EN LAS ATRIBUCIONES ECONÓMICAS Y SU RELEVANCIA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL

Autora: Yolanda Nielfa Prieto

NIUB: 20142301

Tutora: Dra. Rosa Barceló Compte

Trabajo de Final de Grado

Ámbito: Derecho Civil

2021-2022

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1.1. Objetivos | 1 |
| 1.2. Metodología | 1 |
| 1.3. Tipo de trabajo | 1 |
| 1.4. Estructura | 1 |
| 2. SUPUESTO DE HECHO | 2 |
| 3. CUESTIONES CONTEXTUALES | 4 |
| 3.1. Derecho aplicable | 4 |
| 3.1.1 Legislación aplicable al divorcio en 1996 | 4 |
| 3.1.2 Modificación de medidas..... | 4 |
| 3.1.3 Legislación aplicable al nuevo matrimonio en 2013..... | 7 |
| 4. DERECHO DE FAMILIA: PENSIÓN DE ALIMENTOS | 8 |
| 4.1 Derecho aplicable | 8 |
| 4.2 Cuestiones planteadas | 9 |
| 4.3 Aproximación teórica | 9 |
| 4.4 Resolución de las cuestiones | 10 |
| 4.4.1 Causas de extinción..... | 10 |
| 4.4.2 La imposibilidad de cumplimiento de la obligación sin desatender necesidades propias y las de las personas con derecho preferente de alimentos | 10 |
| 4.4.3 Adopción de Álex como contracción de nuevas obligaciones | 11 |
| 4.4.4 Vinculación a las causas de desheredación | 14 |
| 4.4.5 Ausencia de relación familiar..... | 15 |
| 5. DERECHO DE SUCESIONES: DESHEREDACIÓN | 18 |
| 5.1 Derecho aplicable | 18 |
| 5.2 Cuestiones planteadas | 19 |
| 5.3 Aproximación teórica: sucesión testamentaria | 19 |

| | |
|--|----|
| 5.4 Resolución de las cuestiones planteadas | 20 |
| 5.4.1 La desheredación..... | 20 |
| 5.4.2 De la desheredación por ausencia de relación familiar entre Ricardo y Álex | 21 |
| 5.4.3 De la reconciliación entre Berta y Ricardo y del trato jurisprudencial de la recuperación de vínculo familiar durante los últimos años de vida | 25 |
| 6. DERECHOS REALES: REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN | 27 |
| 6.1 Derecho aplicable | 27 |
| 6.2 Cuestiones planteadas | 27 |
| 6.3 Aproximación teórica | 28 |
| 6.4 Resolución de las cuestiones | 28 |
| 6.4.1 Causas de revocación | 28 |
| 6.4.2 La ingratitud del donatario | 31 |
| 6.4.3 Caducidad de la acción revocatoria..... | 32 |
| 7. CONCLUSIONES | 35 |
| 8. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA | 37 |

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivos

La finalidad de la realización de este trabajo consiste en el análisis de las cuestiones legales que pueden surgir del supuesto de hecho que se nos plantea, centrándonos en el estudio de aquellas que abren la puerta a la posibilidad de extinguir o perder derechos que por ley corresponden o que la norma permite que le sean atribuidos a un sujeto, como consecuencia de la incurrencia de este (a priori beneficiado por tales derechos) en conductas que desde el punto de vista social resultan reprochables o recriminables. El interés en la realización de este trabajo radica en el hecho de sacar a la luz la importancia que tiene el comportamiento social en materia civil, con relación a la posibilidad prevista de poder perder algún derecho previamente atribuido. El trabajo permitirá, pues, examinar dichas cuestiones desde la óptica del derecho de sucesiones, de familia y de los derechos reales, según corresponda.

1.2. Metodología

El modelo de trabajo se califica como modalidad dictamen, por ello la metodología que se utilizará para la resolución o análisis de todos aquellos conflictos que surgen del supuesto de hecho será, en primer lugar, subsumir tal conflicto dentro del marco legal, determinando cuál es la regulación concreta aplicable. Seguidamente, se desglosará lo que establece la regulación en relación con cada una de las cuestiones que se derivan del supuesto de hecho planteado. Así, encajadas las cuestiones en su marco legal, el análisis de las mismas se abordará desde la óptica doctrinal y jurisprudencial con el fin de llegar a una conclusión para cada una de ellas.

1.3. Tipo de trabajo

El presente trabajo consiste en la elaboración de un dictamen y por ello se analizarán y resolverán las cuestiones planteadas mediante la aplicación de la norma concreta. Algunas cuestiones pueden resolverse mediante varias alternativas por lo que la finalidad del trabajo que presentamos es examinar todos los posibles razonamientos que puedan acogerse para cada una de las cuestiones en base a la doctrina y la jurisprudencia.

1.4. Estructura

Las cuestiones que serán objeto de estudio están organizadas en función del marco legal en el que se encuadran, esto es, por bloques. Dentro de cada uno de los bloques se desglosa el conflicto que pretende analizarse a fin de poder aportar una resolución organizada de la misma forma en cada uno de los ámbitos analizados. Para ello, en el análisis de cada una de las cuestiones se determinará el derecho aplicable al supuesto a partir de los márgenes temporales y territoriales de cada situación, así como se resumirá cuáles son los puntos conflictivos dentro de cada marco legal a modo introductorio y finalmente se procederá al desglose doctrinal y jurisprudencial de cada cuestión para el posterior examen y resolución de las mismas.

2. SUPUESTO DE HECHO

Ricardo, que tiene vecindad civil catalana, y Julia, aragonesa, se casaron en enero de 1994 en Tarragona. Se fueron a vivir a una casa de campo, propiedad de Ricardo, en la localidad de Riudoms. Un año más tarde, nació su hija Berta. Desde el nacimiento de Berta, las cosas entre Ricardo y Julia no funcionan del todo bien. Julia es profesora de piano en el Conservatorio de Música de Reus, le apasiona la música clásica, vestir con ropa de marca y pasear por el centro de Tarragona los fines de semana. Por su parte, Ricardo es responsable de mantenimiento de electrónica en la Central Nuclear de Ascó. Además, le encanta la agricultura: los fines de semana se encarga del viñedo y los olivos que tienen en la finca donde reside la familia.

Dos años después de contraer matrimonio, Ricardo y Julia decidieron divorciarse. La sentencia de divorcio recayó el mes de julio del año 1996, otorgó la custodia exclusiva sobre Berta a favor de Julia y estableció un régimen de visitas a favor de Ricardo. Además, Ricardo había de sufragar los gastos extraescolares de Berta, incluyendo sus clases de tenis. Julia y Berta se instalaron en un piso de Reus que Julia había recibido en la sucesión de su madre.

El año 2012 Ricardo conoció a Pura. Pura era una zahorí, una persona con capacidad especial para la localización de aguas subterráneas de fincas rústicas. Pura tenía un hijo, Álex, de 14 años. Pura y Ricardo se casaron un año más tarde. Después de la boda, Ricardo decidió adoptar a Álex.

Cuando Julia se enteró de la noticia, habló con Ricardo porque quería que Berta, cuando cumpliera los 18, tuviera una pensión de alimentos generosa. Así, ambos acordaron fijar una pensión de alimentos a favor de Berta, para cuando esta cumpliera los 18, de 500 euros mensuales que debería sufragar Ricardo, ya que Berta y Julia seguían conviviendo en el piso de Reus. Berta y Ricardo llevaban dos años sin hablarse.

El año 2014, Ricardo donó a Álex una de las dos hectáreas de viñedo que tenía en la finca. En el año 2015 le detectan a Álex, que tenía entonces 17 años, leucemia linfocítica aguda (LLA) y decidieron iniciar el tratamiento en el Hospital Sant Joan de Déu de Barcelona. Ricardo y Pura acordaron alquilar un piso en Barcelona para que Álex no tuviera que ir y venir desde Riudoms; además, Pura se trasladó con su hijo a Barcelona. La economía de Ricardo y Pura se resintió ya que únicamente Ricardo aportaba su salario a la economía familiar puesto que Pura sólo realizaba trabajos muy esporádicos. Ricardo se planteó dejar de pagar los 500 euros mensuales a Berta.

Dos años más tarde, Álex se ha recuperado completamente de la enfermedad. Durante los meses de tratamiento en los que estuvo viviendo en Barcelona junto con su madre, Pura no se comunicó apenas con Ricardo, siempre alegaba excusas. Ricardo estaba dolido con Pura. La relación con Álex también se deterioró; Álex le decía su padre que era inaguantable y que no entendía como su madre se casó con él.

Finalmente, Ricardo decidió divorciarse de Pura. La sentencia de divorcio recayó el 2 de julio de 2019 y ambas partes llegaron a un acuerdo por el que Ricardo pagaría 30.000.-€ a Pura en concepto de prestación compensatoria.

Dos años más tarde, Sara y Ricardo recuperan su relación. Además, Ricardo va a ser abuelo de una niña dado que Berta está embarazada. Ricardo acude al notario para otorgar testamento y pregunta si existe la posibilidad de que Álex no reciba nada de su herencia; no sabe nada de él desde que se divorció de Pura y desconoce dónde han ido a vivir. Además, Ricardo se acaba de enterar que Álex, antes de irse de la finca, incorporó un tratamiento en las dos hectáreas de viñedo (la suya y la de su padre) que dañó a la viña, por lo que ha tenido que invertir mucho dinero durante dos años para intentar salvar las cosechas. Ricardo está muy molesto y también está valorando la posibilidad de recuperar la hectárea que dio en su día a Álex.

El 1 de enero de 2022 Ricardo fallece como consecuencia de un infarto agudo de miocardio.

3. CUESTIONES CONTEXTUALES

3.1. Derecho aplicable

3.1.1 Legislación aplicable al divorcio en 1996

Partimos de un supuesto en el que se encuentran ciertos aspectos que, sin ser cuestiones de esencial resolución, merecen mencionarse. Debemos asentarnos en el hecho de que el supuesto menciona el transcurso de toda una vida, lo que implica un lapso temporal muy extenso. Ello nos dirige necesariamente a establecer cuáles son las normativas que regirán las cuestiones planteadas.

Ricardo se divorcia el mes de julio de 1996. Teniendo en cuenta que Ricardo ostenta vecindad civil catalana y que Julia ostenta vecindad civil aragonesa, cabe determinar cuál es el régimen económico matrimonial. Así, el art. 16 CCE señala que los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del art. 9 y, en su defecto, por el CCE. El art. 9.2 acaba por determinar que, en defecto de ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraer matrimonio o de ley escogida por ambos en documento público sea la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio la que deba regir los efectos del mismo¹. Por lo tanto, será la ley catalana la que rige, teniendo en cuenta que su primera vivienda habitual inmediatamente posterior al matrimonio se sitúa en Riudoms, es decir, en Tarragona.

De esta forma, la legislación catalana rige el matrimonio entre Ricardo y Julia, así como su divorcio. Así, la sujeción a la legislación catalana en 1996, fecha en que se produce el divorcio entre las partes, conlleva necesariamente situarnos temporalmente en un texto legal concreto, este es, el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil especial de Cataluña cuya entrada en vigor se produjo el 16 de agosto de 1984, estando vigente en el momento del divorcio. No obstante, su regulación no contiene aspectos relativos al divorcio, por lo que, en atención a lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de dicha norma, deberemos remitirnos a la regulación del Código Civil Español (CCE).

3.1.2 Modificación de medidas

La determinación de la legislación aplicable al divorcio producido entre Ricardo y Julia conlleva que su regulación se establezca de acuerdo con lo establecido en el CCE. Con ello, teniendo en cuenta la regulación vigente del CCE en el momento de la disolución del matrimonio, esto es, el Real Decreto de 24 de julio de 1889, se establece que el divorcio se decretará judicialmente, tal y como se desprende de lo dispuesto en los

¹ El art. 16 fue redactado por la Ley 11/1990 de 15 de octubre, de reforma del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Previo a dicha reforma, en cuanto a la vecindad civil, la mujer casada seguía la condición del marido. Lo mismo sucedía con el art. 9.2 CCE de 1974, en la medida que establecía una preferencia a favor de la ley personal del marido al fijar la ley que debía regir las relaciones personales entre los cónyuges, y también, por remisión del art. 9.3 CCE de 1974, las relaciones patrimoniales. Así, desde la ley 11/1990, de 15 de octubre, el matrimonio, por sí solo, no altera la vecindad civil de los contrayentes. Véase GINEBRA MOLINS, M^a Esperança., (2010): “Principio de unidad familiar y cambio de vecindad civil por residencia”, *InDret* 3/2010, p. 8.

artículos 86 y ss.² En este sentido, el convenio regulador de las medidas aplicables al divorcio tuvo por contenido la fijación de la obligación por parte de Ricardo de sufragar los gastos extraescolares de Berta, así como la custodia a favor de Julia, obviando con ello el establecimiento de pensión de alimentos.

No obstante, de forma posterior al divorcio, Ricardo vuelve a contraer matrimonio, esta vez con Pura, una mujer que no obtiene ingresos económicos y que tiene un hijo, Álex, a quien más tarde Ricardo adopta. Es en ese momento, en 2013, cuando tomada la decisión por parte de Ricardo de adoptar a Alex, los ex cónyuges convienen entre ellos de común acuerdo modificar las medidas establecidas en el convenio adoptado en el momento del divorcio en 1996 mediante el establecimiento de una pensión mensual a favor de Berta, por importe de 500 €, para el momento en que ella cumpla los 18 años.

Ahora bien, remitiéndonos a la explicación anterior, el divorcio entre Ricardo y Julia se rigió por las reglas contenidas en el Código Civil español, a lo que debe examinarse si la modificación de las medidas adoptadas en convenio debe regirse por la misma norma. Situando la pretensión de modificación de medidas en el año 2013, la Compilación de Derecho civil de Cataluña ha sido sustituida por el Código de Familia (Ley 9/1998 de 15 de julio), y a su vez este por el Libro segundo del Código Civil de Cataluña (CCCat), relativo a la persona y la familia, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2011.

Es por ello, por lo que debemos plantearnos cuál es la normativa que regirá la modificación de medidas del convenio suscrito entre Ricardo y Julia. Para ello nos remitimos a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, concretamente en el apartado segundo, del CCCat. En dicho apartado establece que «los efectos de la nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación judicial decretados al amparo de la legislación anterior a la entrada en vigor de la presente ley se mantienen, con la posibilidad de modificar las medidas por circunstancias sobrevenidas en aplicación a las normas vigentes en el momento de su adopción»³. En este sentido, partiremos estableciendo la existencia de circunstancias sobrevenidas a fin de poder modificar las medidas establecidas, pues estas redundan en el hecho de que con el nuevo matrimonio contraído por Ricardo, así como la adopción de Alex, se produce una situación patrimonial distinta, en tanto que sus responsabilidades se amplían hacia un núcleo familiar nuevo, por lo que la finalidad (de la modificación) es determinar una pensión de alimentos a favor de Berta para cuando esta cumpla la mayoría de edad.

Determinado el cambio de circunstancias, es el segundo apartado de dicha Disposición el que nos resuelve la cuestión planteada, aunque siendo estrictamente interpretable, de un lado, podríamos entender que la modificación de medidas se somete a la aplicación de las normas vigentes en el momento de la adopción de aquellas que se convinieron en el momento del divorcio, lo cual nos remitiría a la aplicación del Código Civil Estatal, o

² De la misma forma, tras la entrada en vigor de la reforma de 2015, al tratarse de la disolución de un matrimonio en la que concurre una hija menor de edad, Berta, se establece la necesidad de disolución judicial del matrimonio, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 87 en relación con el artículo 82 del Código Civil español.

³ Disposición Transitoria III del libro segundo del Código Civil Catalán, apartado segundo.

bien, podríamos entender que dicha modificación se somete a la aplicación de las normas vigentes en el momento de la adopción de aquellas medidas que pretenden modificarse. En este sentido, la doctrina nos afirma que «si se inicia un nuevo proceso matrimonial entre las mismas partes o causahabientes (divorcio, modificación de medidas de divorcio o de separación, o excepcionalmente nulidad) la norma será ya el CCCat, con sus propios preceptos sobre modificación de medidas por cambio de circunstancias», tal y como expresa BAYO DELGADO⁴. Asimismo, jurisprudencialmente se ha constatado la idea, para que pueda tener lugar la modificación de medidas ordenadas en un proceso matrimonial anterior, debe comprobarse que concurren las condiciones previstas en el artículo 233-7.1 CCCat.⁵

Por otro lado, debemos descartar la inclusión de la modificación de medidas relativas a la pensión de alimentos en el apartado tercero de la DT III, apartado en el que no se requiere el elemento de cambio de circunstancias para su aplicación, teniendo en cuenta que el mismo alude a una serie de tres excepciones, la guarda y custodia de los hijos, la prestación compensatoria y el uso de la vivienda habitual, excepciones que tal y como interpreta BAYO DELGADO, es necesario considerarlas *numerus clausus* por su excepcionalidad.⁶

En este sentido, la regulación correspondiente a la modificación de medidas establecidas por un proceso matrimonial dentro del CCCat se contempla en lo dispuesto en el artículo 233-7, el cual establece una serie de condiciones que deben concurrir para permitir la modificación de las medidas, condiciones que conforme a la interpretación jurisprudencial requieren⁷; que la modificación se haya producido con posterioridad a dictarse la resolución judicial que la sancionó, concurriendo en este supuesto al producirse tras la resolución de divorcio; que se haya producido un cambio en la situación fáctica que determinó la medida que se intenta modificar, que dicha mutación afecte al núcleo de la medida y que dicho cambio sea estable y no meramente ocasional, tratándose de una

⁴ BAYO DELGADO, Joaquim., “Disposició transitòria tercera” en EGEA FERNÁNDEZ, Joan, FERRER I RIBA, Josep, (Dir.), FARNÓS I AMORÓS, Esther, (Coord.): *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya*, 2014, Atelier: Barcelona, p. 1111.

⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª) núm. 574/2014 de 30 de septiembre JUR/2014/266690. Relativa a la modificación de medidas correspondientes a la pensión de alimentos establecida en sentencia de divorcio a fecha de 2008 a favor de dos hijos, cuya cuantía pretende reducirse aludiendo a un cambio sustancial en las condiciones económicas del alimentante. Dado que se trata de una medida establecida en 2008, la regulación correspondiente al convenio que la contiene es la del Código de Familia, lo que implica que, resolviendo la sentencia la necesidad de aplicación del 233-7.1 CCCat, jurisprudencialmente se admite la interpretación de la DT III conforme a la legislación vigente en el momento que se pretende la modificación.

⁶ BAYO DELGADO, Joaquim., “Disposició transitòria tercera” en EGEA FERNÁNDEZ, Joan, FERRER I RIBA, Josep, (Dir.), FARNÓS I AMORÓS, Esther, (Coord.): *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya*, 2014, Atelier: Barcelona, p. 1112.

⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 22/2021, de 23 de marzo o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) 57/2021, de 19 de noviembre, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 18ª) núm. 561/2014, de 21 de julio. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 18ª) núm. 563/2014, de 22 de julio.

alteración imprevista o imprevisible, ajena a la voluntad de quien entabla la acción de modificación, teniendo en cuenta que se trata de un nuevo matrimonio, así como la adopción de un hijo, y con ello un cambio relevante en las condiciones económicas de Ricardo, cumple dichos requisitos atendiendo a que la medida que pretende modificarse se trata del establecimiento de una pensión de alimentos a favor de Berta, su hija.⁸ Por otro lado, se permite dicha modificación de medidas cuando se establezca de común acuerdo entre los cónyuges en el seno de sus facultades de actuación, lo cual entra dentro del supuesto en cuestión, en tanto son Julia y Ricardo quienes pretenden, de común acuerdo, establecer esa nueva obligación de alimentos a favor de Berta.

3.1.3 Legislación aplicable al nuevo matrimonio en 2013

Al hilo de las cuestiones resueltas anteriormente a fin de dar base a la resolución de las cuestiones esenciales planteadas en el presente supuesto, cabe hacer mención a la legislación aplicable a los sucesos posteriores así como entablar un planteamiento de la situación general que posteriormente se analizará con detalle.

Tras el divorcio entre Ricardo y Julia, Ricardo conoció a Pura, con quien contrajo matrimonio en 2013. Dicho matrimonio asienta sus bases en la regulación contenida en el Código Civil Catalán, ya entrado en vigor en dicha fecha, por lo que temporalmente aplicable, y produciendo plenos efectos de su aplicación territorialmente en base al artículo 111-3 CCCat.

Respecto a la regulación del matrimonio, debe tenerse en cuenta que, aunque se desconoce la vecindad civil de Pura, Ricardo ostenta vecindad civil catalana y, para cualquiera de los casos, el artículo 9.2 designa el domicilio inmediatamente posterior al matrimonio como determinación de la legislación aplicable al matrimonio, siendo este el único criterio aplicable a este caso. Por ello, teniendo en cuenta que se sitúa en Riudoms, corresponde la aplicación de la legislación civil catalana.

De este modo, la regulación correspondiente a los efectos del matrimonio atiende, por una parte, a lo dispuesto en el Código Civil Español, en lo relativo a la forma de celebración del matrimonio, atendiendo a la competencia exclusiva estatal en materia de legislación civil, en todo caso en las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, contenida en el artículo 149.8 de la Constitución Española y, por otra parte, al Libro II del Código Civil de Cataluña, en lo relativo a los efectos del matrimonio y la regulación del régimen económico matrimonial.

El nuevo matrimonio conlleva también la adopción por parte de Ricardo del hijo de Pura, Álex, menor de edad y cuyo mantenimiento pasa a formar parte de las responsabilidades de Ricardo, hecho que da lugar a la decisión de modificar las medidas pactadas en el convenio regulador del divorcio con Julia, anteriormente tratadas.

⁸ BAYO DELGADO, Joaquim., “Disposició transitòria tercera” en EGEA FERNÁNDEZ, Joan, FERRER I RIBA, Josep, (Dir.), FARNÓS I AMORÓS, Esther, (Coord.): *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya*, 2014, Atelier: Barcelona, p. 422 a 426.

4. DERECHO DE FAMILIA: PENSIÓN DE ALIMENTOS

4.1 Derecho aplicable

La modificación de medidas convenidas judicialmente que deriva en la fijación de una pensión de alimentos a favor de Berta, hija común de Ricardo y Julia se produce en el año 2013. En atención al criterio territorial, cuestión anteriormente tratada, la determinación de la aplicación de la legislación catalana al matrimonio entre Ricardo y Julia y, por ende, a todas las consecuencias que de él se deriven, implica que el objeto central de este punto, esto es, la pensión de alimentos, se rija por lo dispuesto en el Código Civil Catalán, en atención al principio de territorialidad establecido en el artículo 111-3 CCCat, y siendo la legislación vigente en el momento de producirse el hecho jurídico que aquí se trata, descartando todo posible conflicto de leyes.

Por otro lado, y remitiéndonos al análisis legislativo anteriormente realizado, la Disposición Transitoria III del CCCat permite la aplicación de la normativa vigente en el momento de la adopción de las nuevas medidas que pretenden establecerse, lo que nos deriva a la aplicación del Código Civil de Cataluña y, en consecuencia, la regulación de la pensión de alimentos que pretende establecerse seguirá el mismo patrón que la modificación de medidas que tiene por origen.

En este sentido, la aplicación de la legislación catalana al supuesto que nos compete, relativo a la pretensión por parte de Ricardo de extinguir la pensión de alimentos pactada, nos permite tratarlo desde dos puntos de vista; la extinción por falta de relación familiar como causa de desheredación reconocida en el artículo 237-13.1 apartado e) en relación con el artículo 451-17.2 apartado e) y la extinción por reducción del patrimonio de la persona obligada de modo que haga imposible el cumplimiento de la obligación sin desatender a las necesidades propias y de las personas con derecho preferente de alimentos, reconocida en el artículo 237-13.1 apartado c). Ello implica dos posibilidades desde dos ámbitos distintos, la pérdida de derechos por la conducta de a quien le corresponden tales derechos, o por causas económicas, respectivamente.

Cabe destacar, en el caso de que la legislación por la que se rigiese la pensión de alimentos fuese el Código Civil Estatal, las posibilidades de extinción de la misma se reducirían, para este caso, a la reducción de la fortuna del obligado a prestar alimentos hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades, reconocida en el artículo 152 apartado 2 del CCE, limitando con ello las posibilidades de actuación por parte de Ricardo a una causa económica.

Con todo ello, el derecho aplicable al contenido de este apartado nos remite, por un lado, a la regulación correspondiente a la pensión de alimentos contenida en el Libro II del Código Civil de Cataluña. Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y, a su vez, al Libro IV de esta misma ley, relativo a las sucesiones.

4.2 Cuestiones planteadas

En este supuesto nos encontramos ante diversas cuestiones, por un lado, el acuerdo de modificación de medidas para el establecimiento de una pensión de alimentos a favor de Berta, cuestión que ya hemos resuelto en los apartados previos y, por otro lado, cuestiones que redundan en un único aspecto, la extinción de la pensión de alimentos. En este sentido, el campo de visión se divide en dos cuestiones relevantes:

- En primer lugar, la posible extinción o reducción de la pensión por imposibilidad de cumplimiento de la obligación por reducción de las condiciones económicas del alimentante. Ello se desprende de la nueva situación en la que se ve inmerso Ricardo, teniendo en cuenta que contrajo nuevo matrimonio con Pura, sin ingresos, y adoptó a Álex, quien fue diagnosticado con leucemia linfocítica aguda, lo que implica un nuevo núcleo familiar y por consiguiente una situación patrimonial dependiente y limitada.
- En segundo lugar, la posible extinción de la pensión por incurrir la alimentada en una causa de desheredación, atendiendo al hecho de que, en el momento en que Ricardo se plantea dejar de pagar la pensión de alimentos a favor de Berta, ambos llevaban cuatro años sin hablarse, situándonos en 2014 y teniendo en cuenta que, en 2013, cuando acuerdan fijar la pensión, ya llevaban 2 años sin mantener relación alguna.

4.3 Aproximación teórica

El derecho de alimentos (artículo 237-1 a 237-14 CCCat) se configura como aquél que corresponde a quien carece de medios propios para sustentarse en base a una obligación legal establecida.

El derecho de alimentos denota ciertas características relevantes, a las que cabe hacer mención. En primer lugar, se trata de un derecho irrenunciable. En segundo lugar, no es susceptible de tráfico jurídico, de forma que se trata de un derecho inembargable e indisponible. En tercer lugar, no es susceptible de compensarse con otros créditos o deudas.

Su nacimiento se condiciona a la existencia de una relación familiar o conyugal entre alimentante y alimentista y la concurrencia de una situación de necesidad por parte de este último. De esta forma, se definen en el artículo 237-1 como todo cuanto es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si esta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma.

En este sentido, concurren dos sujetos, alimentante y alimentista, entre los que surge una obligación de alimentos.

La determinación de la cuantía responde a un cálculo efectuado de acuerdo con un principio de proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y los medios económicos y posibilidades del obligado a prestarlos (art. 237-9 CCCat). Es relevante mencionar que, en atención a la variabilidad de la obligación de alimentos, que la cuantía de la pensión es susceptible de modificación, debida al aumento o disminución de las necesidades del alimentista, así como la merma de la capacidad económica del alimentante.⁹

En atención a lo anterior, la importancia del binomio entre necesidades-capacidades se traduce en la posible extinción de la pensión de alimentos por la reducción del patrimonio y rentas de los obligados de modo que devenga imposible cumplir la obligación sin desatender las necesidades propias y de quienes tienen derecho preferente de alimentos.

4.4 Resolución de las cuestiones

4.4.1 Causas de extinción

Las cuestiones planteadas en este apartado tienen por elemento central la voluntad de Ricardo de extinguir la pensión de alimentos establecida a favor de Berta, de común acuerdo entre los progenitores, por importe de 500 € mensuales para el momento en que cumpla los 18 años. Dicha voluntad se centra, por un lado, en el hecho del nacimiento de nuevas obligaciones que recaen sobre Ricardo tras la adopción de un nuevo hijo, Álex, y por otro lado, la falta de relación familiar con Berta que, en el momento en que se plantea la extinción de la pensión de alimentos, padre e hija llevan alrededor de 4 años sin tener contacto.

La resolución de ambas cuestiones se centra, en lo establecido en el artículo 237-13 apartado c) para la reducción de las capacidades económicas y en el apartado e) del mismo artículo en relación con el 451-17.2 apartado e) para la extinción por ausencia manifiesta de relación familiar.

4.4.2 La imposibilidad de cumplimiento de la obligación sin desatender necesidades propias y las de las personas con derecho preferente de alimentos

La primera de las cuestiones se centra en la consideración de la reducción de las capacidades económicas de Ricardo a fin de poder cumplir con su voluntad de extinguir la pensión de alimentos a favor de Berta, que fue pactada de común acuerdo con Julia. Dicha consideración redonda en una de las causas de extinción de la pensión de alimentos relativa a la reducción de las rentas y del patrimonio de las personas obligadas, de modo que haga imposible el cumplimiento de la obligación sin desatender necesidades propias y de las personas con derecho preferente de alimentos, contemplada en el artículo 237-13.1 apartado c) CCCat.

⁹ DEL POZO CARRASCOSA, Pedro., BOSCH CAPDEVILA, Esteve., VAQUER ALOY, Antoni: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de familia*, 2ª edición, 2016, Marcial Pons: Madrid, p. 387.

En primer lugar, para atender a la posible extinción de la pensión de alimentos, debemos analizar cuáles son los parámetros que determinan la cuantía en la que deberán prestarse. Pues bien, como ya se ha mencionado, el artículo 237-9.1 CCCat determina la cuantía de los alimentos en proporción a las necesidades del alimentado y a los medios económicos y posibilidades de la persona obligada a prestarlos. En este sentido, sobre la consideración de los parámetros legalmente establecidos sobre la determinación del importe económico correspondiente a la pensión de alimentos a cargo de los Tribunales, rige el arbitrio de éstos, y cuya revisión casacional solo puede tener lugar cuando exista una evidente desproporción entre los medios económicos del alimentante y las necesidades del alimentista, situación que puede ser objeto de variación.¹⁰ De esta forma, se da lugar a la posibilidad de moderación del importe de las pensiones alimenticias por parte de los Tribunales, ampliando con ello, las posibilidades a la hora de contemplar la modificación de las circunstancias que rodean a Ricardo, siendo el obligado a la prestación de la pensión de alimentos.

Ahora bien, el punto de inflexión que deriva en la voluntad de Ricardo de extinguir la pensión de alimentos se centra en el hecho de la adopción de Alex; suceso que da lugar al nacimiento de obligaciones respecto de este y, con ello, una limitación de sus capacidades económicas, y el diagnóstico de leucemia linfocítica aguda. Es pues, este último hecho el que acciona un entramado de medidas dirigidas al sostenimiento y al tratamiento de la enfermedad diagnosticada a Alex, mediante el alquiler de un piso en Barcelona. Todo este conjunto de medidas deriva en un resentimiento de la economía del matrimonio entre Ricardo y Pura, dado que esta última no tiene ingresos al no encontrarse activa laboralmente. De esta forma, la consideración de la reducción patrimonial de Ricardo es el elemento clave a tratar en este punto.

4.4.3 La adopción de Alex y la asunción de nuevas obligaciones

Atendiendo a la redacción de la causa de extinción que se analiza, debe valorarse si las nuevas circunstancias que rodean el ámbito familiar y patrimonial de Ricardo conllevan efectivamente la imposibilidad de cumplimiento de la obligación de alimentos respecto de Berta, a fin de extinguirla. Para ello, la jurisprudencia, en sentencias tales como la SAP Barcelona (sección 18ª) núm. 458/2012, de 3 de julio, ha considerado concretamente el hecho de la existencia de nuevos gastos a cargo del alimentante en razón a la adopción de un nuevo hijo, apreciándose en conjunto con diversas razones más para la pretensión de extinción de la pensión de alimentos a favor de otro hijo, y señalando que «ninguna de estas razones tiene fuerza o respaldo probatorio suficientes para llevar a cabo la conclusión solicitada». Pues de esta forma se entiende que, aunque del conjunto de actuaciones se deduzca que la capacidad del alimentante ha disminuido, se entiende que no lo ha hecho hasta el extremo de poder decretar la extinción de la pensión, haciendo alusión expresa «en cuanto a la adopción de un hijo, es claro que supone unos nuevos

¹⁰ Por ejemplo, véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 12ª) núm. 708/2013 de 16 de octubre, también Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 53/2021, de 3 de noviembre y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 47/2021, de 20 de septiembre.

gastos mensuales además del inicial para realizar los trámites. Pero: a) la legítima y libre decisión de adoptar no puede ir en detrimento del cumplimiento de sus obligaciones ya asumidas frente al resto de la prole: otra conclusión supondría el absurdo de que la hija mayor se convertiría en alimentante involuntaria de su hermanastro.»¹¹

Ahora bien, la reducción patrimonial de Ricardo no únicamente se centra en el hecho de la adopción de Álex, sino que también añade todas las consecuencias que se han derivado del diagnóstico de la enfermedad de este. No obstante y, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales citados anteriormente, debemos considerar que los factores que provocan la variación económica que se analiza no responden a un cambio en el nivel de ingresos o al ámbito laboral, siendo este un hecho considerado de forma distinta jurisprudencialmente, sino únicamente en el nivel de obligaciones y, concretamente respecto de Álex, por lo tanto, siguiendo la línea establecida jurisprudencialmente respecto al cambio de circunstancias con motivo de una nueva relación así como nuevos hijos se interpreta en el sentido de que el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de la pensión de alimentos establecida a favor de los hijos de una relación anterior, sino que es preciso conocer la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante y determinar si es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la sobrevenida que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad (en el presente caso, adoptados).¹²

De esta forma, lo descrito es el criterio que se sigue respecto de la pretensión de extinguir la pensión de alimentos a favor de un hijo, cuando se alega la disminución de capacidades económicas basándose en la asunción de nuevas obligaciones que radican en la adopción de un nuevo hijo, en tanto los efectos civiles de la filiación adoptiva se equiparan a los producidos por la filiación biológica (art. 235-2 CCCat). Ello se desprende del hecho de que las nuevas obligaciones y, por ende, nuevos gastos que se deriva de la adopción de un hijo se contemplan como obligaciones contraídas de forma voluntaria por el alimentante, negando así la existencia de uno de los requisitos necesarios para la modificación de las medidas, esto es, la imprevisibilidad y la involuntaria alteración de las circunstancias por parte de quien pretende la modificación.

Es lógica, en este sentido, la estricta interpretación jurisprudencial¹³ acerca de la extinción de la pensión de alimentos, teniendo en cuenta que la obligación como tal se configura desde el punto de vista de la necesidad del alimentado, por lo que la extinción no puede

¹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 18ª) núm. 458/2012, de 3 de julio.

¹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 12ª) núm. 515/2019, de 23 de julio. De forma similar, la Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil, sección 1ª) núm. 250/2013, de 30 de abril señala que «la variación en las circunstancias tenidas en cuenta en la elaboración del convenio por aumento de las necesidades económicas, se ha producido de forma voluntaria por el obligado a su pago, y por lo tanto no impuestas al mismo contrariamente a su voluntad, lo que determina que no pueden ser repercutidas sus consecuencias en los alimentos correspondientes a sus hijos.»

¹³ Tales como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) núm. 267/2014, de 22 de abril.

radicar en la disminución de capacidades económicas del obligado a prestarla cuando las mismas se derivan de obligaciones contraídas de forma voluntaria por éste.

Ahora bien, retomando la idea mencionada anteriormente, la disminución de las capacidades económicas de Ricardo no se centran únicamente en la adopción de Álex, sino en las consecuencias económicas que se derivan del tratamiento a seguir por la enfermedad que se le diagnostica. Por ello, la consideración del factor imprevisibilidad se aprecia en este aspecto, lo que conllevaría un análisis distinto. Ahora bien, finalmente redundando en el mismo aspecto, la contratación de nuevas obligaciones que deriva en la necesidad de realizar un tratamiento médico por la enfermedad de Álex, tiene por razón de ser la propia adopción, por lo que aún siendo imprevisible el diagnóstico de la enfermedad, la adopción sí es un acto voluntario, por lo que esta se concreta como causa única de la que se deriva tal detrimento patrimonial.

Teniendo en cuenta que se descarta tras el análisis anterior la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos a favor de Berta en razón a los nuevos gastos que se derivan de la adopción de Alex, en tanto la misma se configura como causa única de la disminución de las capacidades económicas de Ricardo y que dicha adopción, es decir, la asunción de nuevas obligaciones respecto de Álex, se produce de forma voluntaria, sí que se permite la modificación del importe, dado que el mismo se fija en base al criterio de proporcionalidad de necesidades y capacidades alimentado-alimentista. En este sentido, el hecho de que las capacidades económicas de Ricardo hayan menguado implica la posibilidad de reducir el importe de la pensión de alimentos, fijada en 500 €. No obstante, se encuentra el límite de cubrir las necesidades básicas del alimentado, en tanto existe un importe que «ya es un mínimo que no puede ser más reducido y que no quiebra la regla de doble proporcionalidad, por una parte la resultante de la relación alimentantes-alimentado (art. 237.9 CCCat) y por otra la regla distributiva entre ambos obligados (art. 237.7 CCCat). Resultaría inadecuado a la finalidad de protección del hijo, fijar una cantidad de alimentos que no cubriera ni de lejos una cuarta parte de los gastos (...), que son todos los que éste necesita para sobrevivir, educarse, desarrollarse y mantener la salud.»¹⁴

Por lo tanto, la merma de las capacidades económicas de Ricardo permite la posibilidad de reducir el importe fijado para la pensión de alimentos a favor de Berta en base al principio de proporcionalidad que rige su determinación y siempre con el límite de cubrir las necesidades básicas del alimentado. Además, el cambio de circunstancias permite también «en el supuesto de que el aquí actor acceda a un mejor status económico que el apreciado en esta nuestra sentencia, podrá instarse el incremento de las pensiones de alimentos de sus hijos, por el cauce procedimental de la modificación de medidas de divorcio, en donde se pueda examinar los medios económicos del alimentante y las necesidades de los alimentistas.»¹⁵

¹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 12ª) núm. 361/2016, de 18 de mayo.

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 12ª) núm. 105/2012, de 13 de febrero.

4.4.4 La extinción de la obligación de prestar alimentos y las causas de desheredación

La segunda cuestión en que se centra la obligación de alimentos tiene por objeto la vinculación existente entre dicha obligación y la posibilidad de extinción de la misma por la incurrancia por parte de aquél quien tiene el derecho a obtener la pensión de alimentos, el alimentado, en alguna de las causas de desheredación contempladas en el artículo 451-17 CCCat.

La obligación de prestar alimentos se basa en el principio de solidaridad familiar, tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura que tutela un interés privado e individual y fundamento constitucional en el artículo 39.1 CE. La solidaridad familiar quiebra cuando concurre alguna de las causas contempladas en la ley como causas de desheredación, que se configura como una excepción al deber de legítima, y por lo que hace a los alimentos como una excepción a la obligación legal que los impone, constituyendo un castigo o sanción a la persona que ha manifestado una conducta que dentro del seno familiar se considera atentatoria de la dignidad, reprochable y que merece censura jurídica.¹⁶

El fundamento de esta causa de extinción es evitar que una persona se vea obligada legalmente a prestar alimentos a otra que ha tenido respecto a ella un comportamiento reprochable, cuyo reproche recoge la ley como sanción a la persona que en principio tenía derecho a recibir alimentos y se le priva del mismo, pero al tratarse de un motivo por el que se van a limitar derechos, la interpretación debe ser más restrictiva respecto de la causa de desheredación.¹⁷

Asimismo, es relevante destacar que si bien la legislación española no contempla la ausencia de relación familiar como una causa de extinción de la pensión de alimentos expresamente tasada, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 19 de febrero de 2019 realiza una interpretación flexible en tanto considera que si bien es cierto que no se contempla como motivo tasado en el artículo 152 CC para dar por extinguida la obligación alimenticia, no puede contemplarse como una lista *numerus clausus*. De esta forma, se afirma que «siendo la negativa a relacionarse con el padre una decisión libre que parte de los hijos mayores de edad y habiéndose consolidado tal situación de hecho en virtud de la cual el padre ha de asumir el pago de unos alimentos sin frecuentar el trato con los beneficiarios ni conocer la evolución de sus estudios, se considera impropio que subsista la pensión a favor de los alimentistas por cuanto que se estaría propiciando una suerte de enriquecimiento injusto a costa de un padre al que han alejado de sus vidas».¹⁸ De ello se desprende el fundamento de la causa de extinción que se trata, pues aun sin contemplarse expresamente en la legislación española, se basa en la norma catalana por apreciar el elemento de solidaridad intergeneracional que, aun sin llegar a extinguirse en este caso la pensión de alimentos por no considerarse probada que tal ausencia de relación

¹⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) núm. 267/2014, de 22 de abril.

¹⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 18ª) núm. 46/2020, de 22 de enero.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 104/2019, de 19 febrero.

fuese imputable al hijo, se contempla la posibilidad en base a la falta de tal solidaridad intergeneracional.¹⁹

Se parte en este sentido de un supuesto concreto en el que se trata de examinar la posible concurrencia de la causa de desheredación correspondiente a la falta de relación familiar, por ello es necesario asociar el concepto de ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y legitimario, si es por una causa únicamente imputable al legitimario, a la situación entre alimentista y alimentado partiendo, en el supuesto que nos ocupa, de que entre Ricardo y Berta no existía relación desde hacía alrededor de cuatro años.

La redacción propia de la causa de extinción de la pensión de alimentos asociada a las causas de desheredación interrelaciona el concepto de legitimario al de alimentado, teniendo en cuenta que se establece como causa para su extinción el hecho de que el alimentado, aunque no tenga condición de legitimario, incurra en alguna de las causas de desheredación establecidas por el artículo 451-17, lo que implica una equiparación de la condición de alimentado a la de legitimario, en tanto ambas confluyen en una situación en la que dicha consideración otorga derechos económicos.

4.4.5 La ausencia de relación familiar

Teniendo en cuenta la interrelación existente entre la posición de legitimario y de alimentado a fin de poder aplicar las causas de desheredación como causas de extinción de la pensión de alimentos, cabe desgranar los conceptos y parámetros establecidos en el apartado e) del artículo 451-17 a fin de poder aplicarlo al supuesto que nos ocupa.

Por ello, debemos tener en cuenta que la redacción de dicho artículo supone un amplio poder de discreción por parte de los tribunales en su aplicación a cada caso concreto, pues no se establece parámetro alguno para concretar los cuatro elementos que integran dicho artículo. Primeramente, no se determina qué se entiende por relación familiar, como concepto central del artículo, así como tampoco se establece cuáles son los parámetros para considerar que existe ausencia de dicha relación y que la misma sea manifiesta y cuánto tiempo debe haber transcurrido para que se considere continuada.

No obstante, aunque el legislador no explica en qué consiste la falta de trato familiar que se constituye como nueva causa de extinción de la obligación de alimentos, ésta se relaciona con el afecto, la relación próxima y la falta explícita de rechazo.²⁰ Aun así, la interpretación de todos estos aspectos queda al arbitrio de los Tribunales, por ello, se atenderá a aquello que establezca por la jurisprudencia.

¹⁹ MADRIÑÁN VÁZQUEZ, Marta: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los a hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo” en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n°17, 2020.

²⁰ ARROYO AMAYUELAS, Esther, FARNÓS AMORÓS, Esther., “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?”, *InDret*, 2/2015, p.16.

De esta forma, jurisprudencialmente se ha establecido para poder contemplar la causa de extinción de la que tratamos, la necesidad de acreditarse la concurrencia de los siguientes requisitos: a) ausencia de relación entre padre e hijo; b) que tal ausencia de relación sea manifiesta, esto es conocida por todos; c) que sea continuada y constante en el tiempo; y d) que la causa sea imputable exclusivamente al hijo.

Este último requisito ha sido el más controvertido en la tramitación de las reclamaciones de extinción de la pensión de alimentos por esta causa de desheredación, pues es necesario probar el elemento de la imputabilidad exclusiva al alimentado, implicando ello realizar un juicio de valor de las causas últimas de la ausencia de relación. En este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona (sección primera) de 14 de septiembre de 2020 establece para ello que «el Tribunal habrá de basarse en pruebas cuanto menos suficientes e indiciarias de la existencia de vínculos (...) y que la falta de relación sea sólo imputable al legitimario-hijo.»²¹

Siguiendo este criterio jurisprudencial y atendiendo a las causas de las que tenemos conocimiento, podríamos entender que la falta de relación familiar entre Ricardo y Berta podría derivarse de la contracción de un nuevo matrimonio por parte de Ricardo, teniendo en cuenta que el mismo se produce en el año 2012 y que la relación entre ellos merma aproximadamente en ese año. Esta suposición nos llevaría a plantear el supuesto analizando la concurrencia de los requisitos anteriormente mencionados.

En primer lugar, la determinación de la ausencia de relación entre padre e hija rige en este caso en el sentido de entender que el hecho de que no se hablen implica que no exista trato alguno entre ellos y, ese sentido, si existiese algún tipo de interacción, que no pudiese aludirse al sentido de trato familiar como tal, sino meramente casual o funcional. Por tanto, podríamos entender que dicho requisito concurre en este supuesto, teniendo en cuenta las manifestaciones expresadas en el supuesto de hecho. Seguidamente debe analizarse que dicha ausencia sea manifiesta, esto es, que se trate de una situación reconocida por el entorno de ambas partes. Relativo a ello, de manera alguna se aprecia que dicha situación fuese escondida o que se negase de alguna forma por cualquiera de las partes, por lo que puede apreciarse una ausencia de relación notoria y visible.

El tercer requisito alude a que dicha situación de ausencia manifiesta de relación se produzca de forma continuada y constante en el tiempo, en este sentido, aplicando la interpretación jurisprudencial relativa a la propia desheredación, se entiende que dicha situación sea sucesiva en el tiempo, no bastando una mera interrupción temporal por razones profesionales, educativas o de índole análoga.²² De esta forma, dado que se expresa aludiendo a que padre e hija llevan dos años sin hablarse cuando se fija la pensión de alimentos y alrededor de cuatro años cuando Ricardo pretende su extinción, se entiende que dicha situación ha sido constante, que no se ha retomado relación durante ese periodo. Por lo tanto, entendemos que los tres primeros requisitos concurren en este supuesto para

²¹ RADUÀ HOSTENCH, Joan-Maria., “El desheretament per manca de relació familiar”, *Mon jurídic: Revista de l'il·lustre col·legi de l'advocacia de Barcelona*, 2021, núm. 335, pg. 19.

²² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 19ª) núm. 192/2016, de 19 de mayo de 2016.

poder apreciar ausencia manifiesta y continuada de relación familiar, ahora bien, se requiere un último requisito de más difícil valoración.

La imputabilidad exclusiva de la falta de relación al alimentado es algo que se ha estimado en muy pocas ocasiones. La considerada acreditación de causa imputable únicamente al alimentado se ha apreciado en situaciones en las que se entendía una completa y rotunda negación por parte del hijo a tener relación con su padre, tras sucesivos intentos de este último de poder tenerla. Ejemplo de ello se encuentra en la Sentencia nº 4126/2012 de 15 de marzo, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª), en la que «tras diversas resoluciones judiciales tendentes a restablecer las relaciones, todas ellas a instancia del padre, (...) ninguna de las medidas adoptadas ha servido para restablecer la relación entre padre e hijo, siendo este último el que en los años recientes, ya próximo a la mayoría de edad, se negaba de forma rotunda a ver a su padre.»²³ De ello se desprende la restrictiva interpretación a la que aludíamos anteriormente, en el sentido de que la consideración de la imputabilidad exclusiva al alimentado debe apreciarse de forma clara y evidente, tal y como expresa la sentencia anterior, es decir, una voluntad inequívoca de mantener o retomar la relación por parte del padre y una negativa rotunda y reiterada por parte del hijo a ello. Es más, incluso acreditada la falta de relación y la voluntad de los hijos de no tenerla, se ha considerado relevante tener en cuenta cuáles son las razones por las que se renuncia a dicha relación entre padre e hijo, pues la SAP de Barcelona nº 602/2017 de 29 de junio (sección 18ª) JUR 2018/48770 consideró que el hecho de la persistencia de la incomunicación del padre con los hijos no sea imputable al padre, no implica de forma automática que sea imputable a los hijos. Además, se ponen de manifiesto las dificultades del padre para mantener contacto con los hijos y la negativa de estos a relacionarse, pero no como un comportamiento reprochable, pues tal negativa puede responder a diversas causas.

Ahora bien, es cierto que en la práctica, la prueba de imputabilidad exclusiva de la ausencia de relación familiar al alimentado parte de cierta ventaja respecto de lo que puede suceder en el ámbito sucesorio, pues en el caso de los alimentos ambas partes pueden estar presentes a fin de alegar y probar las circunstancias que determinan la ausencia de relación familiar y que efectivamente es imputable al alimentado, siendo el relato del alimentante prueba que ha sido admitida en algún caso, corroborada por testigos y no contradicha por el alimentado.²⁴

De esta forma, en el supuesto que nos ocupa, no podemos entender que concurra este último requisito, entendiendo que la voluntad de no hablarse se desprende por ambas partes, teniendo como un hecho claro, la intención de Ricardo de extinguir la pensión de

²³ VELAMAZAN DELGADO, Guadalupe., “Extinción de la pensión alimenticia causada por la ausencia de relación afectiva”, *Revista La Toga*, 2020, <https://www.revistalatoga.es/extincion-de-la-pension-alimenticia-causada-por-la-ausencia-de-relacion-afectiva/> (último acceso 10/05/2022).

²⁴ RIBOT IGUALADA, Jordi., “Aliments entre parents: novetats del Codi Civil de Catalunya i jurisprudència recent”, *Revista Catalana de Dret Privat*, 2013, vol. 13, p. 118.

alimentos cuando la relación entre él y Berta es inexistente, por lo que es inevitable entender que por su parte no se han realizado actos tendentes a la recuperación de la relación con su hija.

Teniendo en cuenta que el derecho de alimentos se configura como una obligación por parte del alimentante relativa a la subsistencia de aquella persona que por la necesidad que tiene se le reconoce tal derecho, es lógico que, además tratándose de una relación padre e hijo, con la protección legal que eso conlleva, se exija una interpretación restrictiva y una argumentación y acreditación contundentes sobre aquellos extremos que pretenden ponerse de manifiesto a fin de poder extinguir el derecho.

Por otro lado, es relevante destacar que se contemplen modalidades de extinción del derecho que radican no solo en cuestiones económicas, siendo estas las que fundan su propia constitución, sino que se derive de conductas ejercidas por aquél que tiene derecho a percibir la pensión de alimentos, consideradas reprochables, hasta tal punto de permitir la extinción de tal derecho. Esto es, la razón de ser de la pensión de alimentos atiende, como se viene reiterando, a la necesidad por parte de quien tiene derecho y de la capacidad por parte de quien tiene obligación y la determinación de la propia pensión se rige en función de esos dos factores, sin embargo, como ya hemos visto, la conducta de quien tiene derecho a percibir la pensión de alimentos puede ser un factor que determine su propia extinción.

5. DERECHO DE SUCESIONES: DESHEREDACIÓN

5.1 Derecho aplicable

La adopción de Álex por parte de Ricardo, tal y como se ha mencionado anteriormente, produce los mismos efectos sucesorios que el parentesco por consanguinidad (art. 443-1 CCCat), lo cual lleva a equiparar la filiación natural y la adoptiva en todos los sentidos (art. 235-2.1 CCCat). En este aspecto, en el ámbito sucesorio la filiación determina ciertos derechos a favor de quien la ostenta. Teniendo por base el supuesto en concreto, el ámbito sucesorio que será objeto de análisis en este apartado, relativo a la disposición testamentaria por parte de Ricardo, se sitúa en el año 2021, lo que implica la vigencia del Libro IV del Código Civil de Cataluña, cuya entrada en vigor se produjo a fecha de enero de 2009 (DF 4ª Libro IV CCCat).

Por otro lado, la sucesión de Ricardo se regirá por las normas civiles catalanas. Con ello, la sucesión se abre en el momento del fallecimiento del causante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 411-2 CCCat, por lo que la legislación aplicable a su sucesión se corresponde con el Libro IV del CCCat.

En este sentido, en virtud del principio de territorialidad establecido en el art. 111-3 CCCat, y en atención a la temporalidad establecida, la legislación aplicable a la disposición testamentaria por parte de Ricardo, así como a su sucesión se deferirá conforme a lo dispuesto en la ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, descartando todo posible conflicto de leyes.

5.2 Cuestiones planteadas

Las cuestiones que se plantean en este apartado responden a un mismo elemento o factor que se observa desde dos extremos totalmente opuestos. La concurrencia en la sucesión de Ricardo por parte de Berta, en tanto hija biológica, y Álex, en tanto hijo determinado por filiación adoptiva, lleva a analizar cuáles son los derechos respecto de Ricardo relativos al patrimonio hereditario.

- En primer lugar, nos encontramos ante la voluntad de Ricardo, visto el deterioro de la relación personal con Álex, y teniendo en cuenta la atribución del derecho a la legítima en tanto hijo del causante (art. 451-3 CCCat), de desheredarlo en testamento en base a la ausencia de trato familiar que se viene dando desde el divorcio entre Ricardo y Pura, a fecha de 2 de julio de 2019 y hasta la muerte de Ricardo, en 2022.
- Por otro lado, y aunque no se plantee expresamente por el supuesto la falta de relación entre Ricardo y Berta entre los años 2011 hasta 2021, nos permite analizar la atribución del derecho a la legítima a favor de Berta (art. 451-3 CCCat) y su posible desheredación, y ponerlo todo con relación a la recuperación de dicha relación padre-hija en 2021; es decir, plantearnos si cabría la posibilidad de desheredarla por ausencia de relación familiar que se desprende de los últimos años de vida de Ricardo, teniendo en cuenta qué impacto tendrá en ello el perdón y reconciliación entre causante y legitimario.

5.3 Aproximación teórica: sucesión testamentaria

La muerte de la persona física determina la extinción de su personalidad civil y abre la puerta la transmisión a sus sucesores de aquellas relaciones jurídicas de las que el causante era titular.

El testamento se configura como uno de los negocios jurídicos mortis cuya finalidad se concreta en la manifestación de la voluntad del causante mediante la disposición y la determinación del destino de sus bienes. La regulación del testamento se encuentra contenida en el Título II, Capítulo I, del Libro IV del Código Civil Catalán. En este sentido, el testamento manifiesta la voluntad del causante por la que se rige su sucesión, ello se traduce en la llamada libertad testamentaria (art. 421-1 CCCat).

Esta libertad ya se manifiesta en el artículo 411-3 CCCat en el que se advierte la preeminencia de la sucesión voluntaria sobre la ordenada por ley, por lo que prevalece la voluntad manifiesta del causante. De la misma forma, se desprende del artículo 426-1.1 CCCat que la propia interpretación del testamento debe atenerse a la verdadera voluntad del testador, por lo que es esta la que impera en la sucesión testamentaria. Se entiende como la libertad de organizar la sucesión conforme a la propia voluntad utilizando los instrumentos legalmente puestos a disposición del causante.²⁵

²⁵ VAQUER ALOY, Antoni., “Libertad de testar y condiciones testamentarias”, *InDret*, abril, 2015, p.5.

Ahora bien, dentro de toda sucesión se contempla como derecho legal reconocido a determinadas personas en la sucesión de otra, el derecho a la legítima. Este derecho se encuentra regulado en el Título V, Capítulo I del Libro IV del Código Civil Catalán y se contempla en el artículo 451-1 CCCat como la figura que confiere a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial, cuyo nacimiento se supedita a la existencia, en el momento de la muerte, de determinados parientes del causante.

El fundamento del derecho a la legítima radica en el concepto de la solidaridad intergeneracional, entendida esta como el apoyo mutuo entre personas que pertenecen a diversas generaciones, pues no puede entenderse que la misma responda a las condiciones de necesidad de los legitimarios, así como tampoco puede radicar su fundamento en un deber del causante para con sus legitimarios, pues la apreciación de tal definición conllevaría una interpretación estricta de tal precepto jurídico. En este sentido, es cierto que la legítima se prevé como un límite a la libertad de testar, pues si esta última se entiende como la manifestación plena de la voluntad del causante, la legítima se configura como una restricción imperativa que obliga al establecimiento fijo de beneficiarios sobre la herencia del causante. Ahora bien, atendiendo al concepto anteriormente aludido, es esa solidaridad intergeneracional la que permite la subjetivación del derecho de modo que la conducta del legitimario sí devenga relevante, pues tal fundamento conlleva un elemento de reciprocidad, permitiendo con ello la existencia de causas por las cuales el causante pueda extinguir tal derecho.²⁶

Expresión clara de todo ello se realiza en la STSJ de Cataluña de 30 de abril de 2012 cuando manifiesta que «la legítima es una atribución de contenido patrimonial que la ley reserva en una sucesión a determinadas personas por su relación familiar con el causante, pero permitiéndole también privar a los legitimarios de ese derecho por las causas previstas en la norma. No puede olvidarse que el derecho a la legítima se basa en las relaciones familiares que se presumen presididas por el afecto y los vínculos de solidaridad. La legítima supone una limitación en el derecho a la libertad de testar para resguardar a las familias de los abusos de las actuaciones discriminatorias que fomenten desavenencias y pleitos entre los familiares. Sin embargo, cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley, es lícita su privación.»

5.4 Resolución de las cuestiones planteadas

5.4.1 La desheredación

Las cuestiones que se desarrollan en este apartado tienen por eje central la posibilidad de liberarse de la institución creada en base a la solidaridad familiar intergeneracional, esta es la legítima, pues dicha liberación solo puede radicar «en la concurrencia de una de las causas previstas en la ley demostrativas de un comportamiento contrario a los principios

²⁶ VAQUER ALOY, Antoni., “Acerca del fundamento de la legítima”, *InDret*, 4/2017, p. 10.

de respeto, asistencia recíproca y solidaridad que caracterizan la familia en sentido amplio»²⁷, es decir, la desheredación.

De esta forma, la institución que pasa a analizarse se produce cuando la vinculación familiar se rompe, en el sentido de que la solidaridad familiar desaparece, haciendo desmerecedor del beneficio que genera la atribución del derecho a la legítima, a quien por ley se le reconoce, pues «no resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que estas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales.»²⁸

En este sentido, el análisis de la concurrencia de las causas de desheredación se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 451-17.2 del Libro IV del Código Civil de Cataluña.

El Preámbulo del Libro Cuarto ya señala la novedad que significa para el texto legal dicha causa de desheredación, admitiendo que el precepto «puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de las desavenencias familiares” pero que a su vez expresa un “sentido elemental de justicia que es subyacente»²⁹.

5.4.2 De la desheredación por ausencia de relación familiar

Pese a la conclusión del análisis realizado anteriormente relativo a la institución de la legítima y la posibilidad de eliminarse cuando quiebra su razón de ser, la voluntad de desheredar a quienes tienen derecho a percibir la legítima debe fundarse en alguna de las causas establecidas en el artículo 451-17 CCCat. En el supuesto ante el que nos encontramos, la causa se sitúa fruto del deterioro y pérdida de la relación familiar entre Ricardo y Álex, padre e hijo, tras el divorcio entre Ricardo y Pura.

El planteamiento nos lleva a la consideración de la causa establecida en el artículo 451-17.2 apartado e), esto es, la ausencia de relación familiar manifiesta y continuada, imputable únicamente al legitimario. Tal y como se ha hecho referencia anteriormente, la redacción de dicho artículo no establece parámetro alguno de consideración acerca de los conceptos que lo integran, es por ello por lo que la interpretación debe ajustarse a lo determinado jurisprudencial y doctrinalmente.

En este sentido, la SAP de Barcelona (Sección 19ª) de 19 de mayo de 2016, fue pionera en la concreción de los conceptos aludidos anteriormente, afirmando que para que exista ausencia de relación es necesario que no haya contacto entre el testador y el legitimario, discurrendo sus vidas por caminos diferentes. Ello no obsta que pudiese existir entre ellos una relación no familiar, lo cual no impide que exista causa de desheredación, atendiendo para ello a las costumbres existentes que se prueben en tiempo y lugar. Se corresponde

²⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª) núm. 518/2019, de 10 octubre.

²⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 1ª) núm. 168/2020, de 19 junio.

²⁹ En el presente trabajo nos centraremos en las cuestiones desde la perspectiva civil y no procesal ya que ello se aleja del objetivo del presente trabajo de final de grado.

también con la inexistencia de vínculos, no solo afectivos, sino de todo tipo (por ejemplo, contactos físicos) y se requiere para ello que sea notorio para el entorno³⁰.

Dentro de este primer análisis, podemos entender que, a pesar de que la redacción del supuesto no es muy detallada, alrededor del año 2017 la relación entre Álex y Ricardo se deterioró; ello no implica una ausencia de la misma, pues se alude a que había contacto entre ellos en el sentido de que Álex le reprochaba a su padre algunas de sus conductas, lo que implica una comunicación. Es pues, a partir del año 2019, con el divorcio entre Ricardo y Pura y, concretamente en 2021, cuando Ricardo se plantea la idea de desheredar a Álex puesto que no tiene comunicación con él. En este sentido, la valoración de la concurrencia de la causa de desheredación debe estimarse en la fecha en la que el causante plantea la voluntad de desheredarlo, pues es natural que la causa hecha valer por un testador haya inexcusablemente de existir en el momento en que se formaliza la desheredación dado que en caso contrario nos encontraríamos ante una declaración de voluntad ineficaz por falta de fundamento. Ello es compatible con la toma en consideración del comportamiento posterior del propio causante o legitimario, no solo a efectos de una posible reconciliación o perdón, sino a efectos de probar la efectiva existencia de la causa de desheredación.³¹

Siguiendo esta interpretación, el concepto de “manifiesta y continuada” alude a una inexistencia de relación presente y evidente, pública para su entorno y conocida. El segundo concepto se entiende como requisito de constancia, sin llegar a determinar un necesario periodo de tiempo para considerarlo cumplido, pero considerando que deberá ser significativo teniendo en cuenta las circunstancias. Sobre este aspecto, se ha llegado a conclusiones diversas, pues si tenemos en cuenta que la valoración temporal entendida como suficiente para considerarla motivo de desheredación queda al arbitrio de los Tribunales, son muy distintas las conclusiones en las que puede derivar.³² Todo ello ha llevado a estimar que el lapso de tiempo que se debe juzgar como suficiente para considerar que la ausencia de relaciones familiares tiene consistencia bastante como para ser causa de desheredación, debe ser un lapso de tiempo de años.³³ No obstante, la doctrina ha reflexionado sobre ello, sopesando que fijar un periodo muy largo de tiempo como parámetro de consideración de desheredación puede ser contraproducente, pues pensar en un periodo de 30 años de ausencia de relación familiar para una persona que

³⁰ RADUÀ HOSTENCH, Joan-Maria., “El desheretament per manca de relació familiar”, *cit.*, pg. 19.

³¹ RADUÀ HOSTENCH, Joan-Maria., “Conflictes amb la llegítima: preterició i desheretament”, *Revista Catalana de Dret Privat*, 2018, vol. 19, p. 60-63.

³² En este sentido, sentencias como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 14ª) núm. 149/2014, de 30 de abril de 2014 consideran suficiente un periodo de 12 años de ausencia de relación como causa de desheredación, y otras como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida (sección 2ª) núm. 203/2015, de 7 de mayo de 2015.

³³ PRATDESABA, Ramon, LAUROBA, Elena., “Desheretament per manca de relació familiar. Anàlisi jurisprudencial” en *Derecho de sucesiones: actualidad práctica, legislativa y jurisprudencial*, 2016, Thomson Reuters Aranzadi: Cizur menor, p. 39-61.

fallece a los 80 años implica que dicha situación se hubiese iniciado cuando el causante tenía 50 años.³⁴

De esta forma, en el supuesto que nos ocupa, nos encontramos con que el lapso temporal transcurrido se sitúa entre 2019 y 2021, siendo ello dos años de ausencia de relación familiar, continuada, entendiendo esta como ininterrumpida al no haber indicios de encuentros o comunicaciones entre padre e hijo, y manifiesta, dado que se entiende que el entorno de ambos era conocedor de tal situación. Ahora bien, debe valorarse si el trascurso de dicho lapso temporal es suficiente para considerar que concurre la causa de desheredación. Con relación a ello, la jurisprudencia no es coincidente: la SAP Tarragona (sección 1ª) de 28 de enero de 2014 plantea la imputabilidad de la falta de relación durante 7 años al alimentista, lo que implica que se considera suficiente dicho lapso temporal, mientras que existen otras sentencias que exigen un lapso de más de 10 años como causa de desheredación.³⁵

Ahora bien, no puede considerarse suficiente un lapso de dos años inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, cuando además este no fue previsible, pues si padre e hijo tuvieron relación en el pasado pero después dejaron de tratarse, no será suficiente que ello ocurra en la etapa final de la vida del causante o dos o tres años antes de su fallecimiento para considerar inexistencia de trato familiar, pues es claro que dicho comportamiento es revelador de un deterioro, pues no es indicativo de que ya no puedan restablecerse lazos familiares.³⁶

Aun habiendo concluido la imposibilidad de considerar suficiente el lapso temporal de dos años, el análisis requeriría un último elemento; la imputabilidad exclusiva de dicha ausencia de relación familiar al legitimario. Sobre ello se remite a la STSJ CAT (sección 1ª) de 28 de mayo de 2015 en la que se afirma que no tener relación no equivale a tener mala relación, por lo que la finalidad del elemento imputabilidad responde a intentos por parte del causante de retomar la relación que se ven frustrados por la voluntad única del legitimario.

Según esta aportación, en relación al supuesto concreto, se entiende que la ausencia de relación entre Álex y Ricardo se inicia en el momento en que se produce el divorcio entre este último y Pura, pues si bien es cierto que se alude a un deterioro de la relación desde la recuperación de la enfermedad de Álex, se expresa que «le decía a su padre que era inaguantable y que no entendía como su madre había podido casarse con él» de lo que se desprende un menosprecio, equivalente a una mala relación. Esto implica que no se produce la inexistencia de relación, pues siendo esta existente, no es idílica, sin conllevar

³⁴ ARNAU RAVENTÓS, Lidia., ZAHINO RUIZ, Mª. Luisa: *Cuestiones de Derecho sucesorio Catalán. Principios, legítima y pactos sucesorios*, 2015, Marcial Pons: Madrid, p. 264-273.

³⁵ Tales como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida (sección 2ª) núm. 203/2015, de 7 de mayo de 2015.

³⁶ ARROYO AMAYUELAS, Esther, FARNÓS AMORÓS, Esther., “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?”, *InDret*, 2/2015, p.16.

ello la posible consideración del cumplimiento del primer requisito sino hasta el año 2019, cuando se produce la disolución del segundo matrimonio.

De esta forma, encontramos un primer elemento en el que debemos hacer hincapié en la valoración del factor imputabilidad, en el sentido de que la jurisprudencia³⁷ ha considerado irrelevante la posible justificación en la que se base la voluntad del causante de romper el vínculo familiar hacia el legitimario por cualquier causa, es decir, no se busca valorar si la causa que se alega merecía o no que causante y legitimario no se hablasen. Es por ello por lo que, aun concurriendo el elemento ausencia, sumando el elemento imputabilidad, este último no puede justificarse por causa alguna cuando procede por la voluntad única o simultánea del causante.

Es relevante mencionar aquí que el proyecto del CCCat no solucionaba el elemento imputabilidad de esta forma, sino que permitió la desheredación sol para el caso de que la ruptura familiar no fuera por causa exclusivamente imputable al causante. De esta forma, la desheredación no se limitaba a la atribución de la culpabilidad exclusiva de la falta de relación al legitimario, sino que bastaba con que no fuese exclusiva del causante, por lo que podía privarse de la legítima tanto si la culpa era únicamente del legitimario, como si ambas partes habían participado en ella.³⁸

Otro de los elementos que han tenido presencia jurisprudencialmente a la hora de valorar la concurrencia del elemento imputabilidad ha sido la voluntad por parte del causante de retomar la relación con el legitimario que se desprende de actos indudablemente dirigidos a ello, que se hayan visto frustrados por la única y clara voluntad del legitimario de rechazo.³⁹ No obstante, tal elemento ha sido considerado a la inversa, en el sentido de que la SAP de Barcelona (sección 11ª) de 9 de mayo de 2018 (ROJ SAP 3388/2018) declara justa la desheredación estimando acreditado que la falta de relación familiar se debía a la voluntad exclusiva por parte del legitimario que se negaba a tener relación alguna con su padre tras la muerte de la madre, cuando en el funeral se negó a retornar a su padre a la residencia decidiendo de forma unilateral no tener relación alguna con este. Por lo tanto, la interpretación debe ajustarse a cada caso concreto, valorando en cada supuesto si es

³⁷ En sentencias tales como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, (Civil, sección 19ª) núm. 121/2012, de 22 de marzo, en la que se declaró injusta la desheredación por parte de la causante hacia la hija en atención a que se alegaba que la voluntad frustrada de la hija de retomar la relación se basaba en un profundo dolor por parte de su madre al haber intentado incapacitarla. O como la SAP Barcelona (sección 16ª) 269/2019 de 17 de junio JUR 2019/201125 en la que se determina que «las referencias que el recurrente hace al comportamiento de los actores con su madre son irrelevantes. De lo que se trata en el proceso es de si es cierta, o no, la causa de desheredación hecha constar en el testamento, porque esa es la única causa que puede privar a los demandantes de la legítima en la herencia de su madre.»

³⁸ ARROYO AMAYUELAS, Esther, FARNÓS AMORÓS, Esther., “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?”, *InDret*, 2/2015, p.22.

³⁹ La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 49/2019, de 31 de mayo de 2018 declara que el padre no hizo intento alguno de retomar la relación con sus hijos, resolviendo el Tribunal que la declaración de desheredación es injusta, pues se entiende que no únicamente es necesario examinar las circunstancias existentes en el momento en que se otorgó testamento (aunque los motivos para desheredar deban existir en el momento de testar) sino que también es necesario observar las circunstancias entre la fecha de otorgar testamento y la de la muerte.

necesaria la concurrencia de la realización de actos por parte del causante tendentes a la recuperación de la relación con el legitimario, o si la negativa rotunda por parte de este último es suficiente para considerar cumplido el elemento imputabilidad.

En atención a todos los elementos mencionados, la relación entre Ricardo y Álex, si bien es cierto que dejaron de tenerla durante los años 2019 hasta su muerte, no puede considerarse que dicha falta de relación sea únicamente imputable al legitimario, en este caso, Álex, pues del propio supuesto se desprende que Ricardo no sabe nada de él y desconoce donde ha ido a vivir, lo que implica que tampoco el causante mostró interés alguno en conocer la situación del legitimario o retomar la relación con éste. Asimismo, no se determina una negativa o impedimento por parte de Álex, por ello, nos encontramos ante una situación en la que ambos han participado en la desvinculación familiar, implicando ello la falta de concurrencia del elemento imputabilidad exclusiva al legitimario, por lo que, tal y como se determinó en la SAP de Barcelona (Sección 1ª) Sentencia 168/2020 de 19 junio JUR\2020\236941⁴⁰, se consideraría una desheredación injusta, pues ni Álex tuvo voluntad de retomar la relación con su padre, ni éste hizo acto alguno para ello.

5.4.3 De la reconciliación entre Berta y Ricardo y del trato jurisprudencial de la recuperación de vínculo familiar durante los últimos años de vida

Si bien es cierto que del propio supuesto no se desprende voluntad alguna por parte de Ricardo de desheredar a Berta, es relevante mencionar el trato jurisprudencial que se ha dado a la situación en la que se encuentran ambos, en el sentido de que durante años no hubo comunicación entre ellos y, por ende, dejaron de tener relación familiar (por lo tanto, también Ricardo se hubiera podido plantear privar de la legítima a Berta, cuestión que, como venimos diciendo, no lo señala el supuesto), relación que se retomó durante los últimos años de vida de Ricardo, concretamente en el periodo del año 2021 hasta enero de 2022.

En este sentido, la ausencia de relación familiar entre padre e hija se produjo en momentos posteriores a la celebración del segundo matrimonio de Ricardo, por lo que podría entenderse que el deterioro de la relación fue fruto de dichas nupcias. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 19ª) de 10 de octubre de 2019 estableció para los casos de segundos matrimonios, que el enfriamiento de las relaciones entre el progenitor que vuelve a casarse y el descendiente del primer matrimonio no puede implicar por sí mismo la existencia del motivo de desheredación, si no va acompañada de actos concretos que demuestren que la ruptura de las relaciones es imputable al descendiente. De esta forma, podríamos entender, para el caso de que la voluntad de

⁴⁰ En dicha sentencia, se declara la constancia que desde aproximadamente el año 2001 hasta el fallecimiento del causante en el año 2015, las actoras dejaron de tener cualquier contacto con el causante, pero tampoco el causante consta que hiciese nada por reanudar la relación con sus dos hijas. En definitiva, no hay prueba de que alguno de ellos intentase un acercamiento durante los catorce años en que permanecieron alejados y no ha quedado probado que la ausencia de relación fuese por causa exclusivamente imputable a las actoras, tal como previene el art. 451.17.e) CCCat., por lo que al concurrir la causa de desheredación, las actoras tienen derecho a la legítima

Ricardo hubiese sido desheredar a Berta, que la falta de relación familiar que se dio durante aquellos años no sería motivo suficiente para ello, pues es necesario que concurra el rechazo por parte del descendiente de tener relación con su padre, así se consideró en la SAP Barcelona (sección 11ª) de 9 de mayo de 2018, en la que se declara justa la desheredación de un hijo por considerarse probado que fue él quien no quiso mantener relación alguna con su padre tras la muerte de la madre.⁴¹

Por otro lado, la relación entre Ricardo y Berta se retoma en el año 2021, lo que implica, para el caso en que la voluntad de Ricardo fuese privar de la legítima Berta, posibilidad de surgir figuras tales como la reconciliación o el perdón dentro de la desheredación. Estas dos figuras se regulan en el artículo 451-19 CCCat y se establecen como vía para sanar y desvirtuar la desheredación. En este sentido, dado que del supuesto no se desprenden muchos datos, podríamos considerar que la relación entre padre e hija se ha retomado habiendo con ello actos indudables que indiquen que entre ellos se ha producido la figura de la reconciliación.

En este supuesto, a la única figura a la que podemos aludir es a la anteriormente mencionada, la reconciliación, pues el perdón requiere de un acto unilateral por parte del causante dirigido a la manifestación de tal perdón mediante escritura pública, lo cual supone un esfuerzo propio para mostrar la existencia de perdón. Por el contrario, la reconciliación requiere la manifestación por actos indudables entre ambos sujetos, legitimario y causante, de dicha reconciliación, esto es, poder percibir de forma ajena la existencia de una reconciliación entre las partes posterior a la producción de la causa de desheredación.

Por ello, puede entenderse que, pese a haber existido ausencia de relación familiar entre quien tiene derecho a percibir la legítima y el causante, si dicha relación se retoma posteriormente mediante actos por parte del legitimario dirigidos a la efectiva recuperación de tal relación, no puede imputarse la concurrencia de la causa de desheredación, pues se entiende que desaparece unos de los requisitos esenciales, la imputabilidad exclusiva al legitimario.⁴²

Ahora bien, podría entenderse de la misma forma, que si lo que sucede es que el legitimario muestra algún interés por el causante en sus últimos años de vida, tras un largo tiempo sin contacto, que tal situación obedezca a una conducta oportunista del legitimario, lo que pone en duda si ello es suficiente para poder considerar reanudada la relación. En este sentido, es donde encaja la figura sobre la que se ha tratado, en tanto tal situación podría salvarse mediante la reconciliación, pues si de la nueva relación se

⁴¹ RADUÀ HOSTENCH, Joan-Maria., “El desheretament per manca de relació familiar”, *cit.*, pg. 19.

⁴² Tal y como sucedió en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 19ª) núm. 121/2012, de 22 de marzo, donde se declaró injusta la desheredación porque, aun habiendo un largo periodo de falta de relación entre legitimario y causante, en los últimos años de vida de la causante la hija había intentado en varias ocasiones retomar la relación con su madre, siendo esta última la que se negaba a ello.

desprende claramente la voluntad de ambos sujetos de retomarla, se admite que en tal caso desaparece el requisito de falta de trato familiar.⁴³

Así, en el caso, se concluye con la efectiva recuperación de la relación familiar entre Ricardo y Berta, tras un periodo durante el cual no tuvieron comunicación, que no puede imputarse al interés oportunista por parte de la legitimaria por haberse reemprendido tal relación durante el año anterior al fallecimiento de Ricardo, pues este se dio de forma fortuita y no existían indicios de que fuese a suceder, en tanto se concreta la causa de infarto agudo de miocardio. Asimismo, de las condiciones en las que se recobra el trato familiar, puede entenderse que, aunque no se exprese claramente, era probable que se diesen actos indudables de que entre padre e hija se produjo una reconciliación, pues se menciona expresamente que Ricardo será abuelo dado el embarazo de Berta (y que Berta lo ha hecho partícipe de tal noticia), lo cual implica que se desprenda un acercamiento mayor entre ambas partes.

6. DERECHOS REALES: REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN

6.1 Derecho aplicable

En el año 2014 Ricardo, tras la adopción del hijo de Pura (Álex), decidió donar a este último una de las dos hectáreas de viñedo que tenía en propiedad. Tal donación se rigió por lo dispuesto en el Código Civil Catalán, de acuerdo al principio de territorialidad (artículo 111-3 CCCat). Temporalmente, se sitúa en la aplicación de la regulación contenida en la Sección tercera, Capítulo I, Título III, del Libro V del Código Civil de Cataluña, pues su entrada en vigor se produjo a fecha de 1 de julio de 2006 (DF Libro V CCCat).

En este sentido, el planteamiento de este apartado gira en torno a la voluntad de Ricardo de revocar tal donación realizada a favor de Álex, revocación que se pretende en 2021. De esta forma, la regulación relativa a la posible revocación de la donación se corresponde con lo dispuesto en la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales.

6.2 Cuestiones planteadas

En este supuesto nos encontramos ante el planteamiento de una cuestión que gira en torno a la posibilidad de revocar un derecho otorgado voluntariamente a otra persona en base a las conductas de esta última, derecho que por su condición ya ha adquirido una posición de irrevocabilidad.

- La revocación de la donación realizada por Ricardo a favor de Álex en 2014, fruto de la degradación de la relación entre ambos así como de los desprecios y conductas reprochables de Álex hacia su padre. Asimismo, por la actuación del donatario en cuanto deteriora el bien donado así como el patrimonio del donante,

⁴³ ARROYO AMAYUELAS, Esther, FARNÓS AMORÓS, Esther., “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?”, *InDret*, 2/2015, p.17.

al incorporar un tratamiento tanto en la hectárea recibida como donación como en la que continúa siendo propiedad de Ricardo.

6.3 Aproximación teórica

La donación recogida en el artículo 531-15 del Código Civil Catalán puede definirse como el acto por el cual el donante, libre y espontáneamente, dispone a título gratuito y como acto de mera liberalidad un bien o un conjunto de bienes de su patrimonio, con el consecuente empobrecimiento del donante a favor del donatario, quien, por razón de la *causa donandi*, adquiere y se enriquece, siempre que acepte en vida del donante tal donación.⁴⁴

De esta forma, la donación existe desde el momento en que el donante la hace, por su naturaleza de modo de adquirir. No obstante, para que tal donación ingrese en el patrimonio del donatario, requiere de su consentimiento, suponiendo así una doble función a la aceptación: de un lado, el ingreso del bien en el patrimonio, y de otro la determinación de la irrevocabilidad del acto tan pronto como el donante la conoce (art. 531-8.1 CCCat).

De esta forma, aceptada la donación esta adquiere carácter de irrevocable, sin necesidad de que la perfección se produzca de igual forma anterior a la muerte del donante. No obstante, aún dada la evidente voluntad de donar por parte del donante, y derivado de ser causa gratuita, el CCCat establece supuestos concretos en los que puede haber revocación de la donación incluso una vez aceptada por el donatario. Estos supuestos se contienen en el artículo 531-15 CCCat, en el que alude a tal posibilidad de revocación en el caso de, conocida la aceptación por el donante del donatario; que no necesariamente notificada, podrá revocarse cuando concurra alguno de los supuestos tasados que, al margen de poder ser interpretados más o menos ampliamente, parten de la interpretación de una norma (art. 111-2 CCCat).

6.4 Resolución de las cuestiones

6.4.1 Causas de revocación

La donación, tal y como se viene anunciando, es un negocio jurídico gratuito por el cual una persona realiza un acto con ánimo de liberalidad de forma que aminora su patrimonio en beneficio de otra persona que lo aumenta. Así, el art. 531-7 CCCat indica que la donación es el acto por el que los donantes disponen a título gratuito de un bien a favor de los donatarios, los cuales lo adquieren si lo aceptan en vida de aquellos.

Ahora bien, tal donación una vez cumplidos los requisitos legales y aceptada por el donatario deviene irrevocable, de forma que la mera voluntad del donante de no realizar tal donación no dejará esta sin efecto.

⁴⁴ SERRANO, Ángel. “La donació”, en LUCAS ESTEVE, Adolfo, et al: *Dret civil català. Drets reals. Possessió, propietat i situacions de comunitat*, volumen IV, tomo I, 2015, J.M Bosch: Barcelona, p. 119.

No obstante, el fundamento de la donación radica en la voluntad altruista de una parte de ceder un bien a otra, lo que ha conllevado la previsión por el Código Civil Catalán de ciertas causas que permiten la revocación de tal acto mediante la oportuna acción judicial, contenidas todas ellas en el artículo 531-15.1 del CCCat.

En el supuesto ante el que nos encontramos, la voluntad de Ricardo de revocar la donación realizada en favor de Álex, puede analizarse únicamente bajo el planteamiento de la concurrencia de la causa contenida en el apartado d) del mencionado artículo, consistiendo ella en la ingratitud del donatario, pues es la conducta realizada por parte de Álex lo que supone el detonante para surgir por parte de Ricardo esa voluntad de revocar aquella liberalidad realizada en su favor. De esta forma, la ingratitud ha sido definida por el TSJ de Cataluña como desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos, la infracción del deber moral de gratitud, trato de correspondencia y respeto que merece el donante, y que se halla sancionada por la legislación con la posibilidad de la revocación de tales beneficios.⁴⁵

En este sentido, la causa se analiza desde una interpretación estricta, pues por la mera lectura de lo dispuesto en el apartado d) se aprecia la redacción de causas tasadas expresamente a fin de permitir la revocación de un acto que realizado correctamente y aceptado por quien se beneficia, deviene irrevocable. De esta forma, el legislador concreta aquello que debe entenderse como causa de ingratitud del donatario siendo ello aquellos actos plenamente condenables que el donatario haga contra la persona o los bienes del donante, de los hijos, del cónyuge o del otro miembro de la pareja estable. Contemplar tales causas nos deja fuera del encuadre la situación que analizamos en este caso, pues el hecho de realizar conductas reprochables como es la incorporación por parte de Álex, del tratamiento que daña la hectárea de viña objeto de la donación, así como la que pertenece a Ricardo, podría o no constituir un acto plenamente condenable. Sin embargo, un hecho no sancionable penalmente (no sabemos si podría llegar a ser o no punible penalmente; de hecho, podría calificarse como un delito de daños, art. 263 CP. En lo relativo a este aspecto no profundizaremos pues el análisis en el presente trabajo se centra en la perspectiva civil) no implica que no sea inaceptable socialmente, siendo este el otro supuesto del mismo artículo, en el que el legislador incluye una cláusula de cierre genérica aludiendo a los actos que, en general, representan una conducta con relación a las mismas personas no aceptada socialmente.)⁴⁶. Lo que sí que se puede afirmar es que dicha conducta no será apreciada socialmente, y es precisamente ello a lo que alude el cierre del art. 531-15.1 d, constituyendo una cláusula general que hace referencia a conductas no aceptadas socialmente. En resumen, es la vía civil y no penal la que constituirá el objeto de nuestro estudio en las siguientes páginas.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal) núm. 44/2018, 10 de mayo.

⁴⁶ No profundizaremos en el análisis penalista ya que el presente trabajo se centra en la perspectiva civil.

En apreciación de tal precepto, es preciso concretar que la concurrencia de tal causa reprochable debe darse tras la perfección e irrevocabilidad de la donación, pues en caso contrario bastaría con acudir al artículo 531-8 del CCCat y, en el caso de que los hechos se hubiesen producido de forma anterior y fuesen desconocidos por el donante, la vía debería ser la impugnación por error.⁴⁷

Esta cláusula de cierre debe apreciarse en aplicación a cada caso concreto, pues no existe definición o clasificación que englobe aquellas situaciones o actos que se califiquen dentro del concepto de “socialmente no aceptados”. En este sentido, podemos encontrar sentencias tales como la SAP Barcelona 13/2009 de 13 de enero de 2009, en la que se estima como acto no aceptado socialmente el hecho de que la hija de la donante impidiese la estancia de la misma en su vivienda, sobre la que le corresponde usufructo, así como que la donataria no contribuyese a los gastos de asistencia médica de la donante, de forma que se estima que «las circunstancias expresadas son indiciarias de una conducta por parte de la demandada susceptible de ser subsumida dentro del precepto legal citado, y ello en la medida en que ocupa una vivienda cuyo usufructo corresponde a la madre, respecto de la que no paga merced alguna, y tampoco contribuye a los gastos médicos de la demandante, por lo que a los solos efectos indiciarios de este proceso cautelar, se observa una apariencia de buen derecho respecto a la posibilidad de que la donación pueda ser revocada por ingratitud que determina la confirmación de la resolución recurrida.»⁴⁸

De la misma forma, encontramos por su parte la STSJ Cataluña 59/2018, 28 de Junio de 2018 en la que se entiende que la acción específica de los demandantes, basada en que el demandado hubiese utilizado la expresión “chorizos” para titular a sus hermanos, no tiene entidad y gravedad suficiente para poder considerarla una conducta no aceptada socialmente, siendo relevante que se pone atención al contexto del enfrentamiento en el que se propicia tal expresión.⁴⁹ Es por ello por lo que ante la alegación de una causa no aceptada socialmente debe tenerse en cuenta el contexto, a diferencia de falta de influencia que se aprecia en otros ámbitos como ya hemos tratado anteriormente (dentro de la desheredación por ausencia manifiesta y continuada de relación familiar, en la que no entraba en debate cuál hubiese sido la causa por la que se careciese de relación familiar en el caso de que participase en ello la voluntad del causante).

Con todo ello, se concluye para la consideración de la aplicación de la causa de revocación de la donación establecida en el apartado d) del artículo 531-15 del CCCat, que debe atenderse al supuesto concreto, en valoración de todos los factores que concurren en el supuesto, sin dejar a un lado cuáles hubiesen podido ser los elementos que motivasen la realización de la conducta que pretende subsumirse bajo tal precepto

⁴⁷ ⁴⁷ SERRANO, Ángel. “La donació”, en LUCAS ESTEVE, Adolfo, et al: *Dret civil català. Drets reals. Possessió, propietat i situacions de comunitat*, volumen IV, tomo I, 2015, J.M Bosch: Barcelona, p. 146.

⁴⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 1ª) núm. 13/2009, de 13 de enero.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 59/2018, 28 de junio.

legal y concluyendo en una cierta entidad de tal conducta, a efectos de su consideración, pues «habida cuenta del carácter taxativo de las causas de revocación, parece razonable exigir que la conducta del donatario tenga la suficiente entidad y gravedad para poder ser considerada como socialmente reprobable, o lo que es igual, no aceptable para la mayoría de los ciudadanos. Ello excluiría tanto a aquellos que observan una elevada conducta ética como a aquellos otros que, en el extremo contrario, desprecian las normas sociales comúnmente consensuadas.»⁵⁰

De igual forma se afirma en la SAP Barcelona (Sección 1ª) de 24 de julio de 2017, que «la conducta atribuida al donatario (...) ha de tener objetivamente una cierta gravedad, de modo que revele inequívocamente un incumplimiento relevante de los deberes morales para con el donante que la propia donación impondría al donatario y que jurídicamente justificase la revocación.»⁵¹

6.4.2 La ingratitud del donatario

En este sentido, dentro del supuesto que analizamos, y teniendo en cuenta que deberá realizarse una interpretación ajustada al supuesto concreto, partimos de la consideración de la conducta de Álex, en calidad de donatario, como desprecio y desagradecimiento hacia su padre, en calidad de donante. De esta forma, tal y como se ha aludido anteriormente, se procede a valorar todos los elementos que concurren en la situación planteada.

Álex es adoptado por Ricardo en el año 2012 cuando este último contrae matrimonio con la madre de Álex, Pura. En el año 2014 Ricardo realiza una donación de una de las dos hectáreas de viñedo que tenía en la finca. Un año más tarde, detectan a Álex leucemia linfocítica aguda, enfermedad que requirió de tratamiento que fue sufragado por Ricardo, acompañado de todos los cuidados externos y facilidades que fueron aportadas asimismo por este. Durante los dos años siguientes, la relación entre Álex y Ricardo se deteriora, surgiendo por parte de Álex conductas de reproche y de desprecio hacia su padre, alegando que era inaguantable y que no entendía como su madre pudo casarse con él. Tras la recuperación de Álex, Ricardo y Pura deciden divorciarse en el año 2019, momento a partir del cual se deduce del supuesto una falta de trato entre padre e hijo y no es hasta 2021 cuando se pone en conocimiento de Ricardo que Álex había incorporado un tratamiento en las dos hectáreas de viña (una propiedad de Álex por la donación y la otra en propiedad de Ricardo) que produce importantes daños en ambas.

Reiterando la esencial valoración del tribunal en relación a la consideración de tal conducta como no aceptada socialmente, podemos aludir a que en suma, toda la relación entre Ricardo y Álex se ha mantenido en una constante dedicación por parte del primero frente a numerosos desprecios por parte del segundo, que culminan en un acto que finalmente produce daños no solo sobre el propio bien donado, sino también sobre el

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal) 44/2018, 10 de mayo.

⁵¹ DEL POZO CARRASCOSA, Pedro., BOSCH CAPDEVILA, Esteve., VAQUER ALOY, Antoni: *Derecho civil de Cataluña. Derechos reales*, 4ª edición, 2018, Marcial Pons: Madrid, p.12.

patrimonio del donante. Es relevante destacar que la redacción del apartado d) del artículo 531-15 del CCCat no alude en momento alguno a la necesidad de que la conducta no aceptada socialmente produzca daños o que tal conducta se realice frente al donante o al bien donado, de forma que se entiende que ambas situaciones pueden valorarse dentro del precepto.

De esta forma, dado que no entraremos a valorar si la conducta en cuestión pueda ser de alguna manera condenable penalmente, debido a que no es objeto de este trabajo, sí que podemos considerar y concluir que el hecho de que Ricardo hubiese dedicado todos sus recursos y esfuerzos al cuidado y tratamiento de Álex, habiéndole realizado una donación, no puede dar lugar a que se entienda que la conducta realizada por Álex pueda justificarse de forma alguna en el contexto de la situación, valorando la misma dentro del concepto de “no aceptada socialmente” en base a la argumentación que radica en el hecho de que en una relación de padre e hijo, no puede comprenderse como aceptado el hecho de que una de las partes aporte todo, y la actitud de la otra se centre en menosprecios e incluso dañe el propio bien objeto de la donación.

Es por ello por lo que podría considerarse la posibilidad de revocar la donación realizada en su día por parte de Ricardo a favor de Álex, en base a una conducta socialmente no aceptada, que se califica finalmente bajo la causa de ingratitud del donatario *ex art.* 531-15.1 d) CCCat.

6.4.3 Caducidad de la acción revocatoria

Otro de los aspectos que debe analizarse es el relativo a la caducidad de la acción de revocación. Este fenómeno se encuentra recogido en el apartado tercero del artículo 531-15 del CCCat, en el que se afirma que la «acción revocatoria caduca al año contado desde el momento en que se produce el hecho que la motiva o, si procede, desde el momento en que los donantes conocen el hecho ingrato. Es nula la renuncia anticipada a la revocación.» En este sentido y atendiendo al supuesto concreto debe partirse de cual es el *dies a quo* en el que empieza a transcurrir el plazo de un año de caducidad establecido legalmente.

Partiendo de la redacción del supuesto y atendiendo al primer parámetro que determina el artículo 531-15.3 para el cómputo de un año relativo al momento en que se produce el hecho que motiva la revocación de la donación, debemos retroceder al año 2015, pues es en ese año en el que tras el diagnóstico de Álex de su enfermedad, abandona la finca propiedad de Ricardo para trasladarse a un piso en Barcelona, siendo ese el momento establecido en el propio supuesto en el que Álex incorpora un tratamiento en las dos hectáreas que daña la viña. En este sentido y si partiésemos de tal presupuesto, la acción de revocación de la donación habría caducado en el año 2016 (aunque desconoceríamos la fecha exacta). No obstante, el tenor literal del artículo establece un segundo parámetro al que debemos atenernos en este caso, siendo este el inicio del cómputo a partir del momento el donante conoce el hecho ingrato. Este suceso se produce, también de forma inexacta al no aportarse fecha concreta en el supuesto de hecho, en el año 2021, momento en el que Ricardo se plantea desheredar a Álex por su falta de relación y revocar la

donación que le hizo por la conducta desagradecida que tuvo frente a esta, no pudiendo adjudicarse tal conocimiento a un momento anterior, de forma contraria sucede en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 59/2018, 28 de Junio de 2018, en la que el hecho ingrato ya fue conocido desde el momento en que se produjo la donación y no de forma posterior.⁵²

De este modo, teniendo en cuenta que no se aporta una fecha exacta, entenderíamos que la caducidad de la acción de revocación; si iniciamos el cómputo de un año desde 2021, siendo el momento en que Ricardo conoce el hecho que motiva tal revocación, no será hasta 2022. Ahora bien, si interpretásemos literalmente la redacción del supuesto, el lapso temporal se calcula a partir de considerar que tales sucesos acontecen dos años más tarde del divorcio entre Pura y Ricardo, siendo ello en fecha de 2 de julio de 2019, lo que nos llevaría a un periodo de caducidad que iniciaría el 2 de julio de 2021 finalizando así el mismo día de 2022.

En este sentido, teniendo por referencia la última conclusión a la que se ha aludido, en el momento de la muerte de Ricardo, a fecha de 1 de enero de 2022, la acción de revocación de la donación no había caducado. Es por ello por lo que debemos detenernos en otro aspecto; teniendo en cuenta que tal acción no llegó a ejercitarse por el donante, es decir, Ricardo, a quien le sobrevino la muerte, debemos considerar si Berta, en calidad de heredera (suponiendo que Ricardo en su testamento nombra a Berta como heredera (421-2.1); tendrá legitimación para poder hacerlo, pues si la acción se hallase caducada no podría transmitirse en forma alguna.

El Código Civil Catalán no exige que el donante haya expresado su voluntad de revocar la donación a fin de tener como transmisible el ejercicio de la acción de revocación, sino que tal efecto queda condicionado a la imposibilidad de haberse ejercitado de forma anterior a su muerte, lo que implica para ello deber atender a las circunstancias fácticas o jurídicas del caso concreto. En nuestro supuesto, Ricardo fue conecedor del hecho ingrato a fecha de 2 de julio de 2021 (tal y como hemos determinado anteriormente), en este sentido no es hasta pasados seis meses que se produce su muerte. Además, tras conocer Ricardo los actos realizados por Álex sobre los viñedos, Ricardo ya manifiesta su voluntad de revocar la donación por ingratitud. No obstante, tal voluntad no trasciende de la mera manifestación, pues no se inicia proceso legal alguno dirigido a la consecución de tal fin, desconociéndose así cuales son las circunstancias por las que, conociendo la ingratitud de Álex, no pudo ejercitar la acción antes de morir.

De esta forma, considerando que no existiesen circunstancias o motivos que impidiesen por parte de Ricardo haber podido instar la acción de revocación de la donación, no puede entenderse que tal ejercicio se transmita a los herederos tras su muerte, pues el presupuesto para ello parte de la imposibilidad de haberse ejercitado por el causante antes

⁵² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 59/2018, 28 de junio. Se concluye que la causa de ingratitud alegada, consistente en la ocupación en precario de una masía en Vilanova de Sau, habría caducado de conformidad con el artículo 531-15.3 CCCat, pues la ocupación de la masía por parte del demandado era conocida por sus hermanos desde la misma fecha de la donación inmobiliaria, en mayo de 2008, habiéndose instado la acción en el año 2013.

de morir. Tanto es así, que ya en la STSJ de Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 94/2018 de 29 noviembre se desestima el recurso de casación interpuesto por considerar que el causante, de 92 años y con dificultades de movilidad, habiendo fallecido 3 meses después de conocer el hecho ingrato, no realizó hechos tendentes al ejercicio de la acción de revocación de la donación sin existir causas justificadas que impidiesen tales actos, pues «la edad del Sr. Jesús Manuel y sus condiciones físicas no le impidieron requerir al Notario en el mes de septiembre 2013 para realizar en la residencia en la que se hallaba ingresado un nuevo testamento en el que declaraba herederos a los actores y a la propia demandada.»⁵³

Caso distinto se presenta en la STSJ Cataluña 8/2005 de 14 de febrero, dictada de forma anterior a la promulgación del libro V del CCCat, en la cual la Sala estimó que era transmisible la acción de revocación de la donación a los herederos del causante (donante) pues este último no conoció en vida los motivos que incitaron tal voluntad de revocación. Ello supondría como tal el impedimento o imposibilidad a la que se aludía anteriormente de haber ejercitado la acción de revocación por el causante antes de su muerte, pues desconociendo la causa que la motiva, es lógico que no pueda instarse.⁵⁴

De esta forma, podemos entender en el supuesto que nos ocupa, que teniendo por referencia la fecha de 2 de julio de 2021 como puesta en conocimiento de Ricardo de los actos de Álex, el primero podría haber instado la acción de revocación o haber realizado actos que presupusiesen la preparación de tal procedimiento, de forma que al no haberlo hecho, no se cumple el presupuesto para la posibilidad de transmitir la acción a los herederos, en este caso, a Berta. Ahora bien, es cierto que la fecha de referencia es una conclusión forzada de este caso pues desconocemos la real, por ello podríamos entender que para el caso en que (dentro del año 2021) se entendiese que Ricardo conoció de tales hechos en el mes de diciembre, es posible que la interpretación sobre la imposibilidad del ejercicio de la acción de revocación, habiéndole sobrevenido la muerte (pues no era un hecho esperado ni previsible siendo la causa un infarto agudo de miocardio) a fecha de 1 de enero de 2022, se hubiese encaminado a la estimación de tal imposibilidad, haciendo transmisible la acción a Berta.

⁵³ STSJ de Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 94/2018 de 29 noviembre.

⁵⁴ Asimismo, la doctrina del TS alude en la Sentencia de la Sala 1ª núm. 649/1969, de 29 de diciembre, la imposibilidad del donante de llevar a cabo la acción, pues murió a los 6 días de haber comenzado a preparar, mediante designación de mandatario para nombrar abogado y procurador, la futura acción de revocación. De igual forma contemplado en la STS, 386/1957 de 16 de mayo, el donante había llegado a presentar el acto de conciliación previo a la interposición de la demanda, falleciendo poco después.

7. CONCLUSIONES

- I. **La merma de capacidades económicas del alimentante como supuesto de rebaja de la pensión de alimentos.** La existencia del derecho a la pensión de alimentos, en tanto es configurado a fin de cubrir las necesidades de aquellos quienes legalmente se configuran como alimentados, y a cargo de quienes ostentan la posición de alimentantes, no puede someterse a la voluntariedad de las actuaciones de los últimos, en detrimento de los primeros. Es decir, es lógico que el desequilibrio de la balanza entre posibilidades-necesidades altere la cuantía de los alimentos, situación que no puede dejarse al arbitrio de las decisiones del alimentante, pues la adopción de un nuevo hijo de forma voluntaria no puede pretenderse motivo para desprenderse de la obligación de subsanar las necesidades de otro hijo, aunque sí pueda implicar una reducción de la cuantía ya que las necesidades del primero persisten.

- II. **La incurrencia en las causas de desheredación como causa de extinción de la pensión de alimentos.** La razón de ser de la pensión de alimentos atiende a la necesidad por parte de quien tiene derecho y de la capacidad por parte de quien tiene obligación y la determinación de la propia pensión se rige en función de esos dos factores, ambos económicos, por ello es razonable entender que si son factores económicos los que determinan su existencia, sean factores económicos los que determinen su extinción. No obstante, si tenemos en cuenta que la finalidad última de la atribución legal de reclamar el derecho a la pensión de alimentos radica en la necesidad y la obligación entre dos personas entre las que existe un vínculo (familiar) que los convierte en alimentante-alimentista, es razonable pensar que si el alimentado incurre en las causas que permitirían la desheredación del legitimario (causas que se relacionan con conductas no aceptadas socialmente) también puedan dar pie a la extinción de la pensión de alimentos entre alimentante y alimentado.

- III. **La ausencia de relación familiar como causa de desheredación.** La desheredación configurada como una vía de escape a la imposición de la legítima como restricción al principio de la libertad testamentaria, se ha convertido prácticamente en una situación utópica. La legítima impone determinados beneficiarios de los bienes del causante a costa de restringir la libertad de disposición de este último, a pesar de la importancia que el derecho otorga a la propiedad y a la libertad de testar. Además, a pesar de que la norma contemple la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar como motivo de desheredación, la misma debe superar un conjunto de obstáculos legales que prácticamente impiden que tal previsión llegue a su fin. Caso es el nuestro, en el que Álex, hijo adoptado de Ricardo, tras innumerables desprecios e incluso ataques contra los propios bienes de su padre, deviene legitimario finalmente, pues no se sostiene que exista ausencia de relación familiar, dado que el desprecio es relación. Es visible la diferencia entre la

razón de ser del derecho de alimentos y el de la legítima, el primero por necesidad y protección, y el segundo basado en una concepción histórica de solidaridad entre generaciones de parientes.

IV. La rigidez en torno a la desheredación por ausencia de relación familiar.

La interpretación jurisprudencial permite observar que no sólo se exige para que tenga recorrido la desheredación que la no relación se deba en exclusiva a una falta de voluntad del legitimario, sino que, además, se pide que el causante tenga una conducta activa tendente a recuperar dicha relación y es precisamente la negativa del legitimario (sumado a esta actitud reconciliadora) lo que acabará determinando el triunfo de la desheredación.

Así, es cuestionable que para desheredar se exija una clara voluntad de relación familiar por el causante con el legitimario que, aunque no habiendo incurrido en maltrato sí que ha participado con vejaciones o tratos despreciables hacia el causante o directamente hacia otros familiares (y que ello acaba ocasionando, precisamente, la no voluntad del causante de relacionarse con el legitimario), mientras que, incurriendo en conductas no aceptadas socialmente, la norma permite la revocación de la donación entre donante y donatario. Por ello, llama la atención que sea más fácil revocar una donación que desheredar, es decir, hay más opciones de éxito en recuperar el bien donado que en disponer plenamente el causante de su patrimonio por encima de la privación que impone la ley mediante el derecho a la legítima.

V. La revocación de la donación por ingratitud del donatario. La regulación de los supuestos subsumidos bajo el concepto de “ingratitud del donatario” podría contemplarse de la misma forma restrictiva a la que se aludía dentro de la regulación de las causas de desheredación. No obstante, la alusión al concepto de “conductas no aceptadas socialmente” abre el campo de visión hacia una interpretación, que si bien queda al arbitrio de los tribunales, comprende todos los factores que intervienen en esa situación. En nuestro supuesto, una interpretación extensa y ajustada del contexto, permite la posibilidad de revocación de un derecho, que habiendo devenido irrevocable, se somete a los efectos de la conducta de quien lo recibió. Es por ello, por lo que no parece equitativo que una misma conducta sea motivo suficiente para revocar una donación, siendo ello un acto voluntario de quien la realiza, y no para extinguir el derecho a la legítima, siendo ello una imposición legal.

8. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Manuales

ARNAU RAVENTÓS, Lidia., ZAHINO RUIZ, M^a. Luisa: *Cuestiones de Derecho sucesorio Catalán. Principios, legítima y pactos sucesorio*, 2015, Marcial Pons: Madrid.

BAYO DELGADO, Joaquim., “Disposició transitòria tercera” en EGEA FERNÁNDEZ, Joan, FERRER I RIBA, Josep, (Dirs), FARNÓS I AMORÓS, Esther, (Coord.): *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya*, 2014, Atelier: Barcelona.

DEL POZO CARRASCOSA, Pedro., BOSCH CAPDEVILA, Esteve., VAQUER ALOY, Antoni: *Derecho civil de Cataluña. Derechos reales*, 6^a edición, 2018, Marcial Pons: Madrid.

DEL POZO CARRASCOSA, Pedro., BOSCH CAPDEVILA, Esteve., VAQUER ALOY, Antoni: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de familia*, 2^a edición, 2016, Marcial Pons: Madrid.

PRATDESABA, Ramon, LAUROBA, Elena., “Desheretament per manca de relació familiar. Anàlisi jurisprudencial” en *Derecho de sucesiones: actualidad práctica, legislativa y jurisprudencial*, 2016, Thomson Reuters Aranzadi: Cizur Menor.

SERRANO, Ángel. “La donació”, en LUCAS ESTEVE, Adolfo, et al: *Dret civil català. Drets reals. Possessió, propietat i situacions de comunitat*, volumen IV, tomo I, 2015, J.M Bosch: Barcelona.

Revistas

ARROYO AMAYUELAS, Esther, FARNÓS AMORÓS, Esther., “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?”, *InDret*, 2/2015.

MADRIÑÁN VÁZQUEZ, Marta: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los a hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo” en *Revista en Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº 17, 2020, Santiago de Compostela.

RADUÀ HOSTENCH, Joan-Maria., “El desheretament per manca de relació familiar”, *Mon jurídic: Revista de l'il·lustre col·legi de l'advocacia de Barcelona*, 2021, núm. 335.

RADUÀ HOSTENCH, Joan-Maria., “Conflictes amb la llegítima: preterició i desheretament”, *Revista Catalana de Dret Privat*, 2018, vol. 19.

RIBOT IGUALADA, Jordi., “Aliments entre parents: novetats del Codi Civil de Catalunya i jurisprudència recent”, *Revista Catalana de Dret Privat*, 2013, vol. 13.

VAQUER ALOY, Antoni., “Libertad de testar y condiciones testamentarias”, *InDret*, julio, 2015.

VAQUER ALOY, Antoni., “Acerca del fundamento de la legítima”, *InDret*, 4/2017.

VELAMAZAN DELGADO, Guadalupe., “Extinción de la pensión alimenticia causada por la ausencia de relación afectiva”, *Revista La Toga*, 2020, <https://www.revistalatoga.es/extincion-de-la-pension-alimenticia-causada-por-la-ausencia-de-relacion-afectiva//> (último acceso 10/05/2022).

Legislación

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales.

Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil especial de Cataluña.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 22/2021, de 23 de marzo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 47/2021, de 20 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 57/2021, de 19 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 53/2021, de 3 de noviembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 12ª) núm. 515/2019, de 23 de julio.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 94/2018, de 29 noviembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 18ª) núm. 46/2020, de 22 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 1ª) núm. 168/2020, de 19 junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 16ª) núm. 269/2019, de 17 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª) núm. 518/2019, de 10 octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 12ª) núm. 361/2016, de 18 de mayo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 19ª) núm. 192/2016, de 19 de mayo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida (sección 2ª) núm. 203/2015, de 7 de mayo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) núm. 267/2014, de 22 de abril.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 14ª) núm. 149/2014, de 30 de abril.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 18ª) núm. 561/2014, de 21 de julio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 18ª) núm. 563/2014, de 22 de julio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 12ª) núm. 574/2014 de 30 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 12ª) núm. 708/2013 de 16 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 12ª) núm. 105/2012, de 13 de febrero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, (sección 19ª) núm. 121/2012, de 22 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 18ª) núm. 458/2012, de 3 de julio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 1ª) núm. 13/2009, de 13 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 104/2019 de 19 febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil, sección 1ª) núm. 250/2013, de 30 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) núm. 649/1969, de 29 de diciembre.